



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Derecho a la no incriminación frente a la aceptación de cargos
formulados por el fiscal en el proceso especial de terminación
anticipada del proceso

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Chavez Arrunátegui, Sarita del Pilar (ORCID: 0000-0002-5633-4558)

ASESOR:

Dr. Jurado Fernández Cristian Augusto. (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas Y Formas
Del Fenómeno Criminal

PIURA – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A mi madre, la mujer que me ha enseñado con ahínco a levantarme cada vez que caía, a mostrarme fuerte ante la adversidad, quien ha sido mi principal soporte en esta etapa de mi vida, la primera en confiar en mí y recordarme día a día que soy capaz de alcanzar la cima si me lo propongo; hoy doy el primer paso para recompensar todo el amor y esfuerzo que me ha brindado durante todos estos años. A mi padre, cuyas enseñanzas me han hecho una persona firme y con sólidos valores, mostrándome que soy capaz de generar un cambio en la sociedad, inculcándome el amor por el estudio. Y, a mis hermanos, quienes al igual que mis padres, han sabido enseñarme, cada uno a su manera, aquellas cosas importantes en mi vida para lograr ser una mejor persona y una mejor profesional, y quienes son sin duda tres chiquillos que alborotan mi vida y a quienes tengo el más grande amor del planeta. Los amo familia.

Sarita del Pilar

AGRADECIMIENTO

Gracias a toda mi familia, quienes de diversas maneras me han acompañado a lo largo de estos años de mi vida universitaria y han sido de gran apoyo para la realización de todas las metas propuestas. Y, gracias a todas las personas que a través de sus diversos aportes hicieron posible la realización de este trabajo de investigación, pues, aunque no ha sido fácil han estado siempre dispuestos de la mejor manera a ayudarme en el logro de éste mi objetivo profesional.

Sarita del Pilar

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	45
2.1. Diseño de la investigación	45
2.2. Variables operacionalización	45
2.3. Población y muestra	46
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	47
2.5. Métodos de análisis de datos	48
2.6. Aspectos éticos	48
III. RESULTADOS	49
IV. DISCUSIÓN	64
V. CONCLUSIONES	70
VI. RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS	73
ANEXOS	76

RESUMEN

La presente investigación denominada *“Derecho a la no incriminación frente a la aceptación de cargos formulados por el fiscal en el proceso especial de terminación anticipada”*, es una investigación de diseño cualitativo y tipo descriptivo, cuyo objeto principal es determinar los fundamentos por los cuales se considera que la declaración auto inculpatória del imputado en el marco de un proceso especial de terminación anticipada vulnera la garantía procesal de la No incriminación. El desarrollo de la investigación se ha enmarcado en teorías referentes a justicia penal negociada, derecho penal premial, proceso especial de Terminación Anticipada, derecho a la No auto incriminación, entre otros; para lo cual se aplicó un cuestionario dirigido a operadores del derecho, determinándose que existe una percepción implícita general respecto de la Terminación Anticipada como un mecanismo vulneratorio de los derechos y garantías procesales inherentes al imputado.

Palabras clave: Terminación anticipada, No incriminación, declaración auto inculpatória, vulneración.

ABSTRACT

The present investigation called "Right to non-incrimination against the acceptance of charges formulated by the prosecutor in the special process of early termination", is a qualitative design research and descriptive type, whose main purpose is to determine the grounds by which considers that the defendant's self-incriminating statement in the framework of a special early termination process violates the procedural guarantee of non-incrimination. The development of the investigation has been framed in theories concerning negotiated criminal justice, primate criminal law, special process of Anticipated Termination, right to the non-self-incrimination, among others; for which a questionnaire was applied to legal operators, determining that there is a general implicit perception regarding the Anticipated Termination as a mechanism that violates the rights and procedural guarantees inherent to the accused.

Keywords: Early termination, No incrimination, self-incriminating statement, violation.

I. INTRODUCCIÓN.

El Estado Peruano actualmente atraviesa por problemas muy graves que ponen en riesgo la estabilidad estatal; problemas que devienen desde la insatisfacción ciudadana frente al sistema de justicia; condición que se incrementa por los indicadores de crecimiento de la criminalidad y de organizaciones criminales, lo cual implica mayores riesgos para el sistema de seguridad, el orden económico y también el político.

El incremento de los índices delictivos ha generado que la ciudadanía pueda evidenciar la imposibilidad material de los órganos administradores de justicia para que puedan lograr la prosecución de un proceso penal común, que inicia con una investigación preliminar hasta culminar con la emisión de una sentencia en juicio oral. Empero, la criminalización de ciertas conductas y/o la creencia ciega en el Derecho Penal sancionador, considera que es hecho disuasorio de la conflictividad social que ha ocasionado una insoslayable crisis, generando una sobrecarga procesal que no hace más que distraer y ocupar a los operadores de justicia y persecutores del delito en tener que enfocarse en la prosecución de causas que ameritan mayor importancia y destino de los recursos para pasar a resolver causas que en muchos casos pueden ser solucionadas en vías alternas e igualmente efectivas.

Frente a esta problemática los legisladores y representantes estatales han optado por la adopción de mecanismos que ayuden a hacer frente a este tipo de situaciones con la finalidad de poder lograr la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía de esta nación; quienes son los propios cimientos de nuestro aparato estatal. En los últimos años, hemos sido testigos de las reformas introducidas en nuestro sistema procesal penal, implementándose nuevas y diversas líneas de actuación dentro del sistema procesal penal, cuya finalidad de hacer frente al problema por la excesiva carga procesal y la consecuente insuficiencia de los órganos de administración de justicia para poder resolver los procesos dentro de los plazos razonables establecidos.

La resolución de un conflicto (sea de cualquier naturaleza) dentro de un plazo razonable es una preocupación que importa tanto a los legisladores de una nación

como a los ciudadanos de la misma que, de manera directa o indirecta, se ven inmersos en un proceso pues, como lo dice Couture (1945): “En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia” (pág. 37).

Tal como se ha precisado el principal problema que afecta a nuestra comunidad y que se traduce en la insatisfacción y recelo de la ciudadanía frente a nuestros órganos de justicia es la respuesta tardía en la administración de esta que dichos entes desbordan. Procesos cuya duración establecida en la ley no resulta más que un ideal, generan en los ciudadanos de a pie que acudir a un ente administrador de justicia se convierta en una verdadera travesía, en cuyo camino debe lidiarse con una excesiva carga procesal que resulta insostenible a pesar de las diversas y continuas políticas adoptadas para alivianar esta situación. Y es que, dicha sobrecarga y retardo en la tramitación de procesos deviene finalmente en la afectación de derechos fundamentales de los justiciables; razón que hace necesaria la adopción de mecanismos que favorezcan la rápida tramitación de las causas sub litis.

Frente a este problema, continuamente se adoptan diversos mecanismos de simplificación y aceleramiento del proceso penal ordinario, soluciones que buscan armonizar de la mano de la naturaleza de los delitos y el desarrollo de la investigación, procesos entre los cuales encontramos el Proceso Especial de Terminación Anticipada. Esta figura fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico haciendo uso de leyes especialmente diseñadas para tal efecto y para ámbitos de criminalidad específica, siendo el primero de ellos: el tráfico ilícito de drogas, seguido por el delito aduanero; para luego extenderse a los diversos ámbitos de nuestro ordenamiento penal a través del Código Procesal Penal del 2004, que propone la aplicación de la Terminación Anticipada a delitos sin exclusión alguna. (Reyna, 2009).

La administración de justicia y su capacidad de rendimiento es constantemente cuestionada, por la falta carencia de realidad objetiva, pues basta notar los continuos intentos de reforma del sistema de administración de justicia para que la población pueda convencerse que el Estado posee con un sistema de justicia ineficiente, lento, que demanda grandes costos al tesoro público. Dicha lentitud en el sistema de justicia es notable tanto en el ámbito civil como penal, en general.

Frente a situaciones como la descrita, los ordenamientos jurídicos de diversos países aquejados por el mismo problema adoptan constantes propuestas que propendan a lograr eficacia en la administración de justicia, propuestas que tal como las denomina Silva (2001) constituyen “gerencialismo”, las mismas que están orientadas a lograr una utilización adecuada de los insuficientes recursos existentes por medio de la reducción del tiempo de término de los procesos penales, adoptando para ello nuevas formas como el mencionado líneas arriba: como el proceso especial de terminación anticipada. La Corte Suprema considera que este mecanismo posee una naturaleza doble; que por una parte es un proceso penal especial, que se basa en el principio del consenso, estableciéndose como una forma de simplificación procesal; formando parte de la justicia penal negociada.

Barona (1994) señala que durante los últimos años se ha buscado (y realizado) la introducción de procedimientos abreviados, en los que se sustrae el debate que produciría un juicio oral en un proceso común, actuando así bajo la “aceptación del acusado” y, con la utilización del principio del consenso como un medio de intercesión en el conflicto procesal. (pág. 220).

Visto de esa manera, el proceso especial y el sub análisis que se efectúa reviste constituye una ventajosa información para el imputado, sin embargo, las implicancias que se generan en común es un proceso muy llamativo que implica primero la aceptación del imputado frente a los cargos manifestados por el fiscal; esto conlleva a que el de este precepto legal genera el cuestionamiento de su propia constitucionalidad.

El principio *sine qua non* es adoptado para cualquiera de los procesos especiales descritos denotan la colisión de este con el derecho fundamental de orden procesal a la no autoincriminación, que, aunque no se encuentra explícito en el grupo de derechos fundamentales que le atañen a todo procesado, si es reconocido como un derecho inmerso en la garantía del debido proceso descrito ampliamente por el Tribunal Constitucional; máximo interprete de nuestro ordenamiento constitucional. Para cierto sector de la doctrina, con este tipo de procedimientos abreviados se relativizan las denominadas garantías procesales que asisten a las partes del desarrollo de un proceso; ya que es por este precepto y en concordancia a la

coalición latente del derecho a la no incriminación ante la adopción del proceso especial de terminación anticipada que se despliega por la presente investigación.

Londoño (2015), realizó una investigación de grado académico en la cual aborda la línea o materia del Derecho Procesal Contemporáneo; con especial atención al derecho a la no autoincriminación, con la finalidad de poder obtener evidencia en relación del cuerpo del procesado; en dicho estudio los resultados nos muestran que: la extensión del privilegio o aplicación que se genera en contra de la presunción de inocencia o la autoincriminación, posee una relación íntima con la conceptualización de carga de la prueba que tiene sustento en la razón del ente acusador; esta condición es generada en el rubro penal en base a la imposibilidad de poder obligar al procesado a poder argumentar una justificación de su proceder; o más drástico aún que deba de probar y demostrar su no participación o intervención en la conducta delictiva desarrollada, contraponiendo la responsabilidad penal.

La investigación desde la perspectiva del autor considera que es inherente el poder justificar el derecho a la no autoincriminación; lo cual resulta un mecanismo que pretende establecer un límite contra cualquier forma de acusación que la Fiscalía pueda incoar; lo cual puede darse sin la debida actuación de elementos demostrativos que justifican y demuestran elementos no son favorables para la prueba misma de incriminación vinculada al procesado que expone su imputación.

Quispe (2002), en materia de Ciencias Penales; investigo sobre el derecho a la no incriminación y su aplicación en el Estado Peruano; resultando que: el libre consentimiento y la libertad constituye el contraste entre una declaración válida y otra que se ejecute por medio de la violencia hacia el derecho a la no incriminación; lo cual es un aspecto muy importante en tener en cuenta. La libertad no es una condición de regulación legal para que las personas puedan declarar; más aún considerar otorgar beneficios por colaboración eficaz o disminución de pena; estas acciones limitan de forma efectiva el ejercicio del derecho a la no incriminación; el autor enfatiza su punto de vista en Kirsch afirmando que el imputado al emitir su declaración renunciando al derecho de declaración, es una condición que no debe de considerarse como efecto de una motivación autónoma o en su defecto no debe de considerarse como una disposición sincera.

Esta acotación por parte de la autora, y que está mucho más orientada hacia el tema de investigación del presente trabajo, denota la latente contradicción que esboza el beneficio obtenido a través de la adopción de cualquiera de los procesos especiales sub análisis, en contraposición con un derecho fundamental de orden procesal inherente a la garantía del debido proceso y adscrito a nuestra carta magna.

El actual Código Procesal Penal, con la instauración del modelo adversarial constituye la base del desarrollo de la investigación y proceso penal, manifiesta su orientación en instituir una justicia mercantilizada como extendida expresión de justicia restauradora y como una posibilidad de generar en las personas la llamada la restitución social del malhechor; teniendo en cuenta la compensación del daño causado a la víctima.

Ugaz (2015) señala que la justicia penal mercantilizada o negociada se ha expresado de forma tradicional como una forma de acuerdo que se da entre las partes involucradas; con la finalidad de poder llegar a un punto de concordancia que ha sido generado por una controversia de tipo penal. Es así que la justicia penal negociada se estructura como mecanismo de resolución de las controversias generadas en la sociedad a fin de dotar de solución definitiva a los conflictos sociales, logrando su fin último de restablecer la paz social que haya podido resquebrajarse.

La justicia penal negociada afecta a la finalidad establecida por la pena, como lo es la prevención general. En el Derecho penal se establecen criterios que permitan considerar una conducta como delito, estableciéndose para ello una pena proporcional a la gravedad de la misma. Lo propio en el proceso penal es llevar a cabo una investigación que permita determinar los hechos delictivos, su autor o autores y, consecuentemente, aplicar la sanción correspondiente, será entonces que a través del proceso penal interviene el Estado al tratarse de un asunto que afecta a la comunidad. Sin embargo, la justicia penal negociada permite al fiscal y al imputado, aun dentro de un marco legal, negociar la pena, lo cual claramente contradice, flexibiliza o inaplica todo fundamento conceptual de la pena.

La figura jurídica como la denominada conclusión anticipada del juicio oral o la terminación anticipada del proceso; las cuales tienen como base la conformidad de la declaración del acusado; propician el poder poner fin de manera ágil al proceso; lo cual es una de las figuras más divulgadas del Código Procesal Penal a nivel de la justicia penal comercial

Herrera (2014); considera que la negociación o mercantilismo penal se encuentra alineado hacia las preferencias de mecanismos de simplificación procesal; situación que tiene como fundamento el tema de negociación de acuerdos; con el objetivo de poder otorgar beneficios premiales en base al reconocimiento y aceptación de la responsabilidad en los cargos imputados; por tanto, estas configuraciones revisten especial convicción judicial.

El denominado derecho penal premial en nuestra sociedad, a lo largo de su historia, se ha visto acechada por diversos problemas; la criminalidad organizada, narcotráfico, terrorismo y fenómenos similares no son problemas recientes en nuestro entorno, los mismos que con el paso del tiempo y los avances que el mismo ha traído consigo, han logrado expandirse alrededor del mundo, a través de diversos medios, diversas formas y diversos estratos sociales.

Es así que, en un intento por mantener firmes los cimientos de nuestra sociedad y nuestras naciones, los gobiernos se han visto en la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para hacer frente a los problemas que hacen tambalear nuestra estabilidad social, política y hasta económica, mecanismos establecidos sobre la base de una institución que en doctrina se reconoce como el Derecho Penal Premial.

Se afirma que el Derecho Penal Premial nace en Italia con la finalidad de refrenar lo que ya se ha esbozado, la ola de criminalidad que oprimía la nación, otorgando un beneficio a todos aquellos que ‘colaboraban con la justicia’, facilitando así el trabajo de las autoridades en su labor de dar con los responsables del delito; aunque otros afirman que sus inicios se encuentran en Colombia, aun así, lo cierto es que esta corriente nace con la finalidad de conseguir las pruebas necesarias para dar con los responsables al interior de las organizaciones criminales y lograr

que las mismas fenezcan; otorgando a los colaboradores de la justicia un “premio” por su ayuda.

Dichas acciones para frenar el fenómeno de la criminalidad pronto tuvieron que ser dotadas de eficacia a través de normas. Para Angulo (2017) el denominado derecho penal premial es una agrupación de normativas de remisión total de la pena o atenuación; que se orienta a fomentar o premiar comportamientos de arrepentimientos, desistimientos y colaboraciones que desarrollan los involucrados a favor de las investigaciones que desarrollan las autoridades para enfrentar el delito. Debido a las diferentes formas que asume el derecho penal premial se incentiva al investigado a prestar colaboración con el desarrollo de la justicia y a cambio recibirá un beneficio directo en la disminución de la pena.

Rojas (2015); señala que lo que se observa es una forma sui génesis de despenalización. Haciendo uso del derecho premial se propicia el poder prometer algún beneficio o premiar a algún sujeto; esto se configura de carácter procesal o sustantivo, para las personas que se encuentran vinculadas con el sistema penal, con la finalidad que colabore con el desarrollo y administración de la justicia. El autor también precisa que el poder otorgar dicho premio o beneficio constituye una facultad discrecional del Estado, el mismo que delimita como sea aplicado y proporcionado al colaborador.

Dicho beneficio ofrecido por el Estado al colaborador será efectivizado a través de cualquiera de los procedimientos especiales que cada ordenamiento jurídico haya positivado en su cuerpo normativo para tal fin, siendo así, en el caso peruano será efectivo a través de diversos mecanismos, importando en el presente caso la premialidad otorgada en el proceso especial de terminación anticipada.

En este proceso se pretende valorar positivamente la conducta procesal del imputado encaminada a lograr el descongestionamiento de la sobrecarga procesal que aqueja a los órganos administradores de justicia, sin embargo, dicha conducta se aprecia más como una estrategia de defensa que no podría justificar la rebaja sustancial de un sexto de la pena, ello en tanto que los fines preventivo – generales de la pena no pueden ser alterados, sobreponiendo y garantizando la premialidad de una negociación, por el contrario, deben respetarse los valores propios que le

asisten a un Estado Constitucional de Derecho, velando por la realización debida de justicia que tiene como principal fundamento de reprochabilidad el principio de culpabilidad.

El Derecho Penal importa en nuestra sociedad un rol de represión de las conductas que afecten el desenvolvimiento de la misma en armonía, significando con ello la 'adecuada herramienta de reproche al agente generador de un conflicto', convirtiéndolo así en la primera elección del agente que se considere afectado con la generación de dicho conflicto, quien ve en este poder punitivo del Estado la correcta y eficaz solución que podría merecer aquel que lesione alguno de sus bienes jurídicos.

Por otro lado, la criminalidad presente en nuestra sociedad ha ido en aumento y evolucionando al mismo tiempo, generando que nuestros legisladores adopten cada vez mayores mecanismos con la finalidad de refrenarla además de la adopción de nuevas figuras jurídicas que tiendan a reprimir las nuevas formas en que la criminalidad se manifiesta; esta situación aunada a la descrita en el párrafo precedente hacen que la carga procesal de los entes persecutores del delito y administradores de justicia aumente tanto que resulte insostenible impartir justicia con celeridad y eficiencia.

Es por estas circunstancias que nuestro sistema de justicia admitió la necesidad de poseer una herramienta que le permita descongestionar la carga procesal que con el paso del tiempo lo convertiría en un sistema insostenible hasta llegar, probablemente, al colapso. Teniendo como base un modelo procesal penal de corte acusatorio y adversarial, que presupone una flexibilización de los mecanismos de resolución de conflictos sin transgredir el Principio de Legalidad, se arribó al Proceso Especial de Terminación Anticipada, el cual, en palabras de Peña (2015) posibilita una novedosa salida de carácter ágil y útil a la resolución judicial del conflicto que tiene como punto de partida una nueva definición de los roles procesales, los cuales se vinculan dentro del marco de la negociación; bajo el criterio de consensualidad que debe de establecerse entre el fiscal y el imputado; lo cual genera una justicia penal consensuada, lo cual a su vez permite la morigeración de la sanción punitiva, esto debe de basarse en la economía procesal y la celeridad, elementos que se buscan de forma reiterada.

Asimismo, y como lo menciona San Martín (2015), quien citando a Reyna señala: este procedimiento penal intenta otorgarle una eficiencia mayor a la administración de la justicia y atención a la política criminal, es una respuesta que apuesta por la simplificación procesal y busca reducir la dilatación temporal excesiva, lo cual beneficia a todos los involucrados permitiendo descongestionar el sistema judicial y atenuar los efectos económicos que se generan, dicha condición se viabiliza por medio del juicio oral.

Con ello queda claro que el fin primordial de este proceso especial es arribar a una salida rápida del proceso penal común a través del acuerdo al que puedan llegar la parte acusadora y acusada, obteniendo por dicha 'colaboración' a la conclusión del proceso, un beneficio referido a la pena, reparación civil o consecuencias accesorias que puedan encontrarse implícitas.

En el sistema norteamericano encontramos la figura denominada: ***plea bargaining*** la cual regula las negociaciones que se dan entre la fiscalía y el imputado, la misma que está contenida en la regla once de las ***Rules Federal of Procedure Criminal***, principio extraído de la Universidad de Cornell. Esta norma comprende un conjunto de garantías que deben ser observadas por el juzgador y comunicadas al imputado antes de someterse al alegato de súplica del ***plea bargaining***.

La practicidad de esta institución jurídica causó que fuera constantemente invocada, causando que la gran mayoría de los acusados que se presentaban ante los tribunales federales optaran por declararse culpables y muy pocos recurrieran al juicio ordinario. Es por esto que en 1966 se plantearon enmiendas a fin de garantizar los derechos de los recurrentes a este mecanismo, resaltando así tres grandes cambios. El primero, se deja claro que antes de aceptar una declaración de culpabilidad o ***nolo contendere*** (no quiero contender), bajo este aspecto el tribunal debe cerciorarse que dicha declaración se hace de manera voluntaria. Segundo, que el declarante tiene pleno conocimiento de la responsabilidad de la carga legal de su declaración. Y por último tercero, al aceptar la naturaleza de la carga de su declaración acepta las consecuencias de su súplica.

Ante la declaración de culpabilidad del acusado, el magistrado debe cerciorarse, antes de entrar a juicio, que existe base fáctica suficiente para dicha declaración;

es decir, el tribunal deberá verificar que la conducta que será admitida por el acusado constituye el delito que le está siendo imputado en la acusación. Esta averiguación protege al acusado declarante voluntario sobre el grado de comprensión de la naturaleza de la carga de su manifiesto, ello para evitar que vierta una declaración cuya conducta en realidad no encaja en los cargos formulados.

Precisamos señalar que, no es lo mismo la declaración de culpabilidad y la declaración de ***nolo contendere***, pues a través de esta última el acusado busca prescindir declararse culpable a fin de introducir su declaración en un litigio de naturaleza civil. En estos casos, la Fiscalía puede resistirse a dicha declaración de ***nolo contendere*** a fin de obtener una resolución definitiva sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. El acusado, con su voluntaria declaración, ayuda al sistema de justicia en poder asegurar una aplicación oportuna y eficaz de las medidas correccionales que correspondan, con lo que se suscita la aplicación de los fines de un sistema jurídico, esto es, una sanción rápida y segura que consecuentemente sea útil como método de rehabilitación y disuasión general del sentenciado. Asimismo, con esto se evita que la víctima inocente enfrente públicamente el trauma que un interrogatorio directo implica.

En España se estableció, a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en 1882 la figura jurídica denominada: conformidad del acusado; esta institución determina dos instancias procesales: la calificación provisional de las defensas y la confesión del procesado; por medio de la cual el investigado o procesado busca acogerse a un procedimiento especial solicitado por el mismo, con la finalidad de que se pueda dictaminar sentencia teniendo como base la evaluación y estimación de la pena a solicitud del fiscal, que podrá ser aceptada luego de ser consultada con el abogado defensor, evitando de esa manera la iniciación de un juicio oral siempre que, de la revisión que efectuara el tribunal, éste advierta que los hechos revisados no revisten de mayor gravedad, circunstancia que de concurrir supondría el curso ordinario de un proceso. Sin embargo, la Ley Orgánica de 1988 deroga los dos momentos procesales bajo los cuales se fundaba la “conformidad del acusado”, poniendo en su lugar al actual procedimiento abreviado, que se encuentra señalado en el título tercero del libro cuarto de la LECrim sin eliminar la nota característica

del procedimiento de “conformidad del acusado”: el consenso por un premio-beneficio.

El Procedimiento Abreviado nace encaminado a reforzar el Sistema Penal Acusatorio e incrementando las funciones a cargo del Ministerio Fiscal. Sin embargo, dicho procedimiento especial no está exento de críticas, provocando que la doctrina española se vea dividida en dos. Los que se muestran en su contra afirman la inconstitucionalidad del procedimiento argumentando que el mismo va en contra del derecho a no declarar en contra de sí mismo, así como también el no declararse culpable; ambas situaciones vulneran el Principio de Presunción de Inocencia. Por otra parte, otro sector de la doctrina defiende este procedimiento especial señalando que las conformidades vertidas en el procedimiento son manifestaciones del derecho de defensa del procesado, derecho renunciable cuando se cuentan con las correspondientes pruebas por parte del Ministerio Fiscal.

Como ya se ha señalado, el Procedimiento Abreviado contemplado en la LECrim es también denominado “Conformidad del Acusado” por sus características; este procedimiento radica en el reconocimiento por parte del responsable de los hechos que le son atribuidos por el Fiscal, contemplando la ley un acortamiento sustancial de la fase preliminar de investigación y de la fase preparatoria del Juicio Oral y otorgando al procedo un premio – beneficio en cuanto a la pena que haya de imponérsele. Peña (2016); considera que una declaración realizada por libre voluntad de forma unilateral por parte del responsable y actuando de conformidad con la parte acusadora; plantea criterios que favorecen a la economía procesal y mejora la administración de justicia.

Este procedimiento cuenta con cinco condiciones a fin que la conformidad del acusado produzca la anticipación y facilitamiento del juicio: primero, que el hecho constituya delito cognoscible por el Juez Penal; segundo, que el reconocimiento de los hechos se efectúe ante el Juez; tercero, la declaración del procesado debe haber sido prestada por propia iniciativa dado que le asiste el derecho a no confesarse culpable o a no declarar contra sí mismo; como cuarto punto el Ministerio Fiscal y el imputado deberán solicitar de manera conjunta al Juez de Instrucción que remita los correspondientes actuados al Juez penal y; por último, la solicitud de remisión de actuados al Juez penal que fuera solicitada conjuntamente

por el fiscal y el imputado deberá ser admitida por el Juez de instrucción. Este procedimiento especial nace con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en los procesos, en pro del desarrollo de la justicia penal eficaz y celeridad en los casos de delitos de bagatela o mínimo reproche social.

Para la legislación de Italia; uno de los objetivos establecidos en el Código Penal de 1988; es poder obtener la máxima celeridad del proceso, para lo cual ha previsto por medio del libro sexto segunda parte del Código referido a los procedimientos especiales; los cuales son cinco: juicio abreviado; aplicación de la pena a petición de las partes; juicio directísimo; juicio Inmediato y por último procedimiento por decreto; todos estos procedimientos se encuentran inspirados en criterios basados en el desarrollo de la economía procesal y cada contiene sus propios supuestos de procedencia, asemejándose al procedimiento sub análisis el tercero de ellos: considera que la aplicación de la pena debe de orientarse a petición de las partes o el denominado ***patteggiamento***.

Este procedimiento especial italiano consta en un acuerdo consensual entre el acusado y el Ministerio Fiscal, figura semejante al procedimiento español de "Conformidad del acusado", a través del cual, por expresa solicitud del imputado, el Ministerio Fiscal solicita la realización de una audiencia de carácter especial durante la instrucción preliminar o el desarrollo del juicio oral, procediendo el magistrado a oír a las partes y emitir un fallo con dichas actuaciones y las pruebas que hayan sido recabadas hasta el momento, calificando el Juzgador el comportamiento procesal meritorio desplegado por el procesado que ha mérito de la administración de justicia lo hace merecedor de un premio-beneficio respecto de la pena o la sanción a que tuviera lugar. El ***Patteggiamento*** se trata de un procedimiento especial caracterizado por ser de aplicación exclusiva a delitos de escasa entidad antijurídica o mínimo reproche social.

El Código de Proceso Penal portugués se han esbozado innovaciones dentro de procedimientos especiales basadas en principios de oportunidad y de justicia penal concensuada, concretizadas a través de dos instituciones: la suspensão provisória do processo y el processo semaríssimo. Ambas instituciones son modelos de justicia penal alternativa con la finalidad de impulsar una justicia celeridad y eficaz, bajo los criterios o lineamientos de la llamada economía procesal a fin de atenuar

la problemática de la criminalidad de menor escala. En dicha línea, el procedimiento que se asemeja a nuestro tema de estudio es la “Suspensión provisoria del Proceso (suspensao provisória do proceso)”, el cual supone el archivo de causa condicionada al cumplimiento de determinadas reglas de conductas u obligaciones semejantes por parte del procesado. Para ello será necesario el consentimiento unilateral del acusado, para lo cual será necesario establecer las normas necesarias para lograr asegurar que dicho consentimiento se realice con conocimiento de la causa, libre y sin coacción.

La legislación alemana ha mostrado una notable evolución debido a los acontecimientos propios de dicha nación, uno de los cuales fue de connotación mundial y del que fue la principal protagonista: la segunda guerra mundial. Ya en el año 1953 se observaba un fenómeno criminológico diferente fundado en la delincuencia juvenil generadora de infracciones de mínima entidad antijurídica, razón por la cual se dejó de lado el principio de legalidad que en algún momento mostro gran connotación, para optar por criterios de política criminal y utilidad social que propendan a hacer frente a dichos problemas.

Es así que, el sistema penal alemán contempla un bagaje de posibilidades en el marco de una Justicia Penal Consensuada, aplicables a delitos de bagatela, con los cuales se obtiene un conjunto de ventajas: favorece al imputado, sustrayéndolo de un proceso tedioso y angustioso, quedando libre de antecedentes judiciales y penales; favorece al ofendido en cuanto se sustrae de un proceso penal público y puede satisfacer su pretensión en un tiempo más célere; beneficia a la administración de justicia, descongestionando la carga procesal y anulando las consecuencias de una sentencia de condena efectiva carcelaria; sustituyéndola por condenas socializantes que favorezcan a la comunidad.

El ordenamiento jurídico alemán contempla la figura del “Archivamiento de un proceso aperturado” a través del cual se dispone el archivamiento consensual de una causa, siendo exigible la aprobación del juez, el acusado y el Ministerio Público. Es esta institución jurídica la que más se asimila a la figura de la terminación anticipada en el caso peruano.

Dentro de los procedimientos normativos nacionales tenemos que la terminación anticipada del proceso tuvo como primer antecedente la Ley N° 26320, la misma que a través de su artículo segundo establecía que podría escogerse por medio de la terminación anticipada vinculada al proceso; en los delitos de tráfico ilícito de drogas; los cuales están previstos en los artículos 296°, 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal; observándose las normativas que detallamos en los siguientes párrafos:

Se requiere a pedido del solicitante o del Ministerio Público en cualquier fase de inicio de la investigación y antes que culmine el plazo, el desarrollo de una audiencia de tipo privada y especial, con la asistencia de los todos los autores procesales en un registro independiente. Así mismo en el desarrollo de la audiencia fiscal se presentan los cargos contra el procesado; el Juez podrá aceparlos o rechazarlos en parte o en su totalidad; debiendo el magistrado explicar las consecuencias de los hechos desarrollados.

Por otra parte, el imputado y el fiscal acuerdan sobre el desarrollo de las circunstancias que presenta el hecho punible y el castigo que se deberá imponer; el juez controla la legalidad del acuerdo desarrollado y considera la calificación del tipo penal, buscando la correcta y aplicando la reparación civil que resarza el daño cometido. La sentencia emitida deberá ser analizada en el desarrollo de la consulta y el auto desaprobatorio será calificado de apelable bajo un único efecto. La parte civil podrá solicitar el resarcimiento que corresponda.

En lo que respecta a los procesos complejos (por el número de delitos –siempre que sean por TID o conexos-, o por el número de inculpados), se exigía que todos opten por arribar a un acuerdo con el Ministerio Público y por la totalidad de los cargos que les eran imputados a cada uno de los involucrados. De manera excepcional el magistrado podrá refrendar los acuerdos de forma parcial siempre y cuando se traten de hechos punibles de forma independiente.

En caso la terminación anticipada del proceso no llegue a un buen fin, las declaraciones realizadas dentro de las audiencias privadas deberán ser consignadas como no existentes, consecuentemente, no serán utilizadas en contra de los procesados. Por último, se beneficia al imputado otorgándole la disminución

de la parte sexta de la pena a imponer, la misma que podía acumularse al beneficio obtenido por confesión sincera.

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal (2004); la excepcionalidad de su aplicación a los delitos de tráfico ilícito de drogas cambio, constituyendo en un mecanismo de aplicación general a todos los delitos contemplados por nuestro sistema jurídico. Sin embargo, en agosto del año 2013, mediante Ley N° 30076 se incorporó un párrafo al artículo 471° del Código Procesal Penal; estableciendo que la disminución de la pena por condición de terminación anticipada no procede debido a que el imputado se atribuya la responsabilidad del acto delictivo, como integrante de una organización criminal, o en su defecto se encuentre relacionado o desarrollo un actuar por parte de ella.

De acuerdo a lo analizado el legislador ha restringido la aplicación del beneficio premial vinculado a la reducción de un sexto de la pena, situación que no exime al procesado de poder acogerse a este proceso especial con el único propósito de salir prontamente del curso de un juicio en un proceso común. Esto nos hace cuestionar la posibilidad del imputado de poder optar por acogerse a un mecanismo que sea mucho más benéfico para él e igualmente efectivo, sin embargo, temas como este requieren un análisis diferente al desarrollado en el presente trabajo de investigación.

Resulta además insoslayable señalar que, y ante la creciente incidencia de delitos de violencia de género y de ámbito intra familiar, el 29 de agosto de este año 2018 se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 957, a través del cual se exime de la obtención del beneficio premial propio de este proceso especial a las personas investigadas por delitos de feminicidio.

Tal como sucede con gran parte de nuestra legislación nacional, las instituciones que este comprende tienen sus antecedentes o fuentes en la legislación nacional de diversos países. En lo que respecta al caso del proceso especial de terminación anticipada, el proceso no es ajeno a dicha circunstancia siendo su principal fuente de referencia el sistema jurídico penal chileno. Es así que podemos encontrar esta institución en sistemas penales de países como los que pasaremos a detallar.

En el Código Procesal Penal de la república de Chile, posee un apartado denominado “Procedimiento abreviado” el cual constituye un procedimiento especial por medio del cual el imputado admite el hecho del delito bajo su responsabilidad y establece un acuerdo con las partes agraviadas para poder arribar a un proceso antes de llegar a juicio oral. (Lara, 2016). Las oportunidades que se presentan para desarrollar este procedimiento especial de acuerdo al artículo 407° del referido Código; constituye una formalización de la investigación preparatoria, otorgándose el procedimiento para tal efecto, pudiendo incoarse hasta el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral actuando acorde a su investigación.

El artículo 37° del Código de Procedimiento Penal de Colombia (1991) señala como antecedente inmediato del desarrollo del procedimiento especial de terminación anticipada que al procesado le asiste el derecho de solicitar que sentencia anticipada, lo cual deberá realizarse antes que culmine los procesos de investigación. Realizada dicha solicitud, y de acuerdo al desarrollo que preste el fiscal, se podrá conceder ampliación sobre el desarrollo de la indagatoria hasta por un máximo de ocho días hábiles a fin de poder desarrollar las pruebas que resulten necesarias. Así mismo los cargos formulados por el fiscal y aceptados por el imputado deberán suscribirse en un acta por los sujetos intervinientes.

En la república de Puerto Rico su legislación regula los acuerdos entre el imputado y la fiscalía bajo la figura denominada: “Alegaciones pre-acordadas”. Por medio de las cuales se establece que la declaración de culpabilidad que manifestara el imputado facultara al fiscal a plantear algunas opciones para beneficio del mismo, tales como solicitar la información sobre los cargos pendientes, así como también suprimir la reincidencia; ya que constituye un agravante a la pena, por lo cual se podrá recomendar una favorable sentencia o simplemente no oponerse a la solicitud de pena que se formulara ante el juez.

Por otra parte, los acuerdos arribados que se han configurado entre el fiscal y el imputado no se relacionaran con el tribunal, por lo que en boga de garantizar la imparcialidad del juez y del tribunal éstos no participaran de las convenciones de pre acuerdo. Una vez se cuente con las alegaciones pre-acordadas éstas serán presentadas ante el juez y el tribunal para que éstos emitan que la decisión que

podiera corresponder. Sin embargo, las declaraciones auto inculpatorias del imputado durante las alegaciones pre-acordadas no son del todo beneficiosas puesto que podrá el tribunal rechazar éstas o declararlas invalidas en algún procedimiento posterior. Ante dicha situación el mismo tribunal solicitará al imputado que suprima su alegación de culpabilidad, de lo contrario podría obtener una sentencia desfavorable.

En caso el tribunal acepte la alegación auto inculpatoria del procesado, deberá comprobar si el imputado ha tomado conocimiento de las consecuencias de dicha declaración y si ésta ha sido dada voluntariamente, a fin de velar por una justicia verdadera y con respeto de las garantías que le asisten al imputado. Por último, cabe señalar que las alegaciones pre-acordadas no son factibles cuando se trate de actos delictivos que se encuentren vinculados en la Ley de Sustancias Controladas.

En la república de Costa Rica; su Código Procesal Penal desarrolla una normativa sobre pre acuerdos y el desarrollo de negociaciones que se configuran entre los imputados y la fiscalía. Dicha normativa fue concebida con la finalidad de atenuar la pena y la actuación procesal, sumándose a ello el poner en práctica otros principios y garantías procesales, así como obtener un pronto y cumplido orden administrativo de la justicia en total beneficio del sistema y de las víctimas.

Para arribar a estos pre-acuerdos el fiscal deberá verificar que éstos cumplan con las directivas establecidas bajo la administración de la Fiscalía General de la Nación; considerando también las pautas planificadas para abordar y desarrollar el combate frontal a la política criminal; evitando cuestionamientos posteriores y un probable desprestigio de la administración de justicia. El decurso de este procedimiento es asimilable al de nuestro sistema procesal penal pues, el preacuerdo arribado entre el fiscal y el imputado pasa al juez quien dispondrá su aprobación o no, controlando su legalidad. Si el pre acuerdo es aprobado, el juez se pronunciará convocando al desarrollo de audiencias para poder dictaminar la correspondiente sentencia.

El imputado que se acoja a los acuerdos negociados es movido por la obtención de un beneficio que se relaciona directamente con la reducción de hasta la mitad de la pena a imponerse, siempre que este sea presentado hasta antes de la acusación

fiscal. Si se presenta un pre acuerdo negociado después de la presentación de la acusación fiscal, el imputado podrá acceder únicamente a un beneficio de reducción de hasta un tercio de la pena. El imputado podrá aceptar los cargos que le son imputados en su totalidad o parcialmente.

El Código Procesal Penal, en su artículo 354° precisa que los acuerdos que se realizan sin presencia del abogado defensor del imputado se considerados inexistentes, esto con la debida razón de poder garantizar que el imputada obra libremente y racionalmente aceptando las consecuencias que generar dicho actuar

Peña (2016) considera que los principios que rigen el proceso especial de terminación anticipada son objeto de tres principios básicos: legalidad, oportunidad y de presunción de inocencia. El principio de legalidad, tiene sustento en el artículo cuarto del título preliminar del Código Penal y en el artículo tercero del Código Procesal Penal; tiene como fundamento base que todo delito genera prosecución de acción penal, el cual se inicia por el acusador y genera castigo en el culpable. La disposición del principio obliga al fiscal a desplegar la acción penal por todo hecho que, revista una conducta delictiva, quedando excluida toda capacidad de decisión sobre la oportunidad o conveniencia en la prosecución de la acción penal.

El fundamento de este principio se basa precisamente en garantizar justicia sin interdicción de arbitrariedad alguna, en busca de igualdad y preservando la función persecutoria del Estado y del Derecho Procesal Penal, asegurando la armonía jurídica a través del eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. El criterio del ente acusador debe basarse única y exclusivamente en la ley. Sin embargo, en los últimos tiempos este principio no ha estado exento de críticas y posiciones encontradas respecto a su obligatoria aplicación en la prosecución de los delitos pues, la vigencia absoluta de la legalidad ha obedecido siempre a la Teoría absoluta del Derecho Penal formulada por Kant, por la que se formula que la función del Estado debe tender a la prosecución y castigo de todo hecho que revista caracteres delictivos.

Por último, el principio de legalidad, puede afirmarse que en virtud de este principio (y en relación con el proceso especial de terminación anticipada), queda proscrita cualquier tipo de negociación que puede efectuarse en lo que concierne al título de

la imputación formulada por el ente acusador, pues no se trata de una negociación sobre los hechos; así como cualquier tipo de reducción de pena que pueda realizarse más allá de los límites establecidos por ley. De lo que se trata es de negociar el beneficio de reducción de pena establecido explícitamente por ley, es decir, una sexta parte.

Respecto al principio de oportunidad, podemos afirmar que de acuerdo a la interpretación de la doctrina y apartándose de la teoría absoluta que caracteriza al principio de legalidad ha coincidido en señalar que este debe albergar la posibilidad de cambios predicados por otro principio que se muestra más flexible y alcanza con eficiencia las finalidades propias del aparato de justicia y órganos jurisdiccionales: la impartición de una justicia célere y eficaz en favor tanto de la víctima como del imputado.

Este otro principio es el de oportunidad, cuya apremiante llegada ha logrado imponerse a las teorías que fundamentan los límites de la pena gracias a su principal característica: flexibilidad. Es precisamente este principio el mecanismo esencial de la terminación anticipada, el cual plantea racionalizar y seleccionar las conductas criminales perseguibles, donde aquellos hechos en los que resulta innecesario aplicar el poder sancionador del Estado en su máxima expresión sean tratadas a través del criterio de oportunidad, dotando de esta manera de mayor eficacia al sistema, posibilitando asimismo el tratamiento adecuado de aquellos casos en los cuales se requiera una intervención efectiva de la justicia penal, a los cuales el Estado podrá destinar los recursos tanto humanos y materiales propios del sistema que permitan lograr sanciones ejemplares para hechos revestidos de mayor gravedad.

Es preciso señalar que, aunque este principio de oportunidad aparece coherente con las teorías modernas del derecho y con nuestra realidad social demandante de un sistema de justicia eficaz y célere, es necesario que los nuevos mecanismos que se adopten para lograr dicha eficacia y celeridad armonicen con las finalidades de política criminal que imperan, el interés público y las tendencias del Derecho Penal, debiendo respetar los principios constitucionales consagrados en nuestra carta magna, salvaguardando siempre la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

Aplicar este principio significa un avance de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, teniendo como trasfondo dos graves problemas que aquejan nuestro sistema de justicia: la congestión procesal y la congestión penitenciaria. Sin embargo, es preciso acotar que es necesario determinar la cantidad de casos en los que se tiene la facultad discrecional de su persecución o no, puesto que, lo contrario a ello conduciría a que sea el fiscal quien de manera arbitraria pudiera determinar qué hechos son perseguibles y cuáles no, lo que conduciría a la intromisión de funciones que son propias del legislador penal, violación del Derecho Material, la igualdad ante la ley, los principios de prevención general y de legalidad; en definitiva, se busca evitar la vulneración de garantías jurídicas esenciales.

El principio de presunción de Inocencia, busca asegurar que ninguna persona sea condenada sin la respectiva actividad probatoria, con excepción de la prueba prohibida. En el caso de la terminación anticipada este principio se relaciona en cuanto a la “confesión” del imputado y si esta de alguna manera trasgrede la libertad del encausado de declarar su inocencia al verse inducido a la obtención de un beneficio por la misma. La doctrina ha sido contundente en señalar el procesado tiene plena libertad de declarar su inocencia, además que dicha práctica no exime al juez de practicar las actividades necesarias para el desarrollo del esclarecimiento de los hechos con la correspondiente actuación probatoria que amerite y demuestre la responsabilidad que le asiste al imputado.

Florián (1933) señaló que la facultad dispositiva que entraña esta institución no puede arrastrar los principios procesales de jerarquía constitucional ni tampoco las propias normas de procedimiento por cuanto en ellas se manifiesta el elemento público del proceso y son, expresión auténtica de intereses públicos.

Peña (2016) considera que los principios que regulan el proceso especial de terminación anticipada en sí mismo, resaltando la imperiosa necesidad de la existencia de estos, toda vez que brindan legitimidad al proceso y actúan como interdictores de la arbitrariedad que pudieran ejercer los órganos de poder.

Por último, el denominado principio de postulación de parte; bajo el cual el fiscal y el imputado, son sujetos legitimados para dar inicio a este proceso especial, dado su operatividad práctica. Esta legitimidad se fundamenta en que, en cuanto al fiscal,

recae sobre este la facultad de persecución del delito que le ha sido dotado por el Estado como ejecutor de su poder punitivo, y; en cuanto al imputado, porque este es titular de las garantías que le son inherentes, a las cuales habrá de renunciar para poder someterse al procedimiento especial.

Por ello el denominado actor civil y el tercero civilmente responsable constituyen los sujetos procesales, estos no cuentan con legitimidad para solicitar la puesta en marcha de este proceso especial ya que su pretensión es ex – delito. Asimismo, el juzgador no tiene intervención alguna, pues el consenso de este procedimiento estará en manos del fiscal – como encargado de promover los acuerdos por terminación anticipada – y en lo que respecta al imputado, se llevará a cabo a través de reuniones privadas e informales.

El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (2009); señala que el proceso especial de terminación anticipada es una forma de simplificación procesal que se sustenta en el llamado principio del consenso; por lo que este proceso es uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Esta condición es definida como un conjunto de mecanismos que actúan de acuerdo entre sus partes; teniendo como objetivo el poder terminar la controversia penal planteada o en su defecto el poder ayudar en una optimización del proceso penal, el cual deberá de bordarse con mayor celeridad y bajo el resguardo de la economía procesal.

El Código Procesal Penal en su artículo 468°; señala que puede las reglas bajo las cuales se instaurará y desarrollará un proceso especial, se denomina así al inició con la solicitud del fiscal o imputado ante el juez de la investigación preparatoria una vez haya sido presentada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o hasta antes de presentarse la acusación fiscal, solicitud con la cual se formulará un cuaderno aparte, es decir, se tramitará como un proceso distinto, independiente, sin causar interrupciones al proceso principal ni perturbar el avance que pueda lograrse en la investigación preparatoria.

Posteriormente dicha solicitud podrá ser puesta a merced del Juez para su respectiva calificación, debiendo observar requisitos tanto formales y de legitimación, según los cuales podrá declarar su admisibilidad o inadmisibilidad, si se trata del primer caso, o el rechazo motivado de la misma si se trata del segundo.

Superado el juicio de procedencia y si corresponde, se establecerá la fecha en la cual se desarrolla la audiencia de terminación anticipada del proceso, a la cual deberán asistir de carácter obligatorio el imputado y el Fiscal; el imputado deberá estar en compañía del abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de las demás partes que hayan decidido apersonarse al proceso.

En dicha audiencia la parte acusadora como acusada buscaran establecer un acuerdo sobre los alcances de la pena, la reparación civil y consecuencias que se derivan de acto delictivo; tal como corresponde; el cual estará a disposición del juez para su conformidad. La sentencia, aprobatoria o no del acuerdo, deberá ser emitida en un máximo plazo de cuarenta y ocho horas, condición que puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Si se concluye con sentencia aprobatoria del proceso de terminación anticipada, deberá formularse bajo la observancia de un juicio de razonabilidad y de legalidad; sustentado en definir los fines de la pena.

Con respecto a la oportunidad de la solicitud del proceso especial de Terminación Anticipada; la cual debe de acogerse a este procedimiento especial situación que implica que deberá ser presentada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 468° del Código Procesal Penal (2004), por lo cual ante el juez de la investigación preparatoria, el fiscal o el imputado, son los implicados directos en el desarrollo del objeto penal del proceso, resultando como sujetos únicos legitimados para su formulación; excluyéndose al actor civil y el tercero civilmente responsable.

El imputado presentará su solicitud para someterse a un proceso de terminación anticipada del proceso ante el juez cuando lo considere conveniente y beneficioso para la admisión de culpabilidad, lo cual implica la configuración de una negociación para la posible rebaja de la pena de hasta un sexto; lo cual deberá tenerse en cuenta si el proceso responde a un curso de proceso común. Por lo cual el fiscal podrá solicitar al juez la ejecución de la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso cuando considere que resulte viable este procedimiento de acuerdo a la concurrencia de los requisitos que dicha figura exige para su procedencia. Esta solicitud podrá ser realizada por las partes de manera conjunta cuando hayan llegado a un acuerdo preliminar sobre las circunstancias del hecho y la pena.

Las partes se encuentran facultadas a sostener reuniones preparatorias informales para arribar a un acuerdo, según lo señalado por el Código Procesal Penal (2004); en su artículo 468°; bajo dicha declaración de conformidad del procesado de los cargos expuestos por el fiscal; los cuales deberán ser ratificados en juicio, en pro de que el juez pueda velar por que la misma haya sido vertida de manera legítima, consciente y libre. La oportunidad de presentación de esta solicitud se da desde que es elaborada la disposición fiscal denominada de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de la expedición del requerimiento acusatorio.

Es un tema discutido a nivel doctrinario y jurisprudencial la oportunidad de solicitud y presentación de este proceso especial en el desarrollo de la etapa intermedia, sin embargo, tal como señala el Código Procesal Penal; la oportunidad de este recurso es viable durante el desarrollo de la investigación preparatoria, criterio compartido por el actual fiscal de la nación Pablo Sánchez Velarde (2009); citando además que este proceso especial no es asimilable al criterio de oportunidad, por lo que no es plausible su actuación durante la etapa intermedia. De acuerdo al artículo 350° en su inciso “e” existe la posibilidad por parte del imputado en allanarse al criterio de oportunidad en el desarrollo de la etapa intermedia; por lo cual los operadores del sistema jurídico nacional; cuestionan la posibilidad de poderse acoger a la denominada terminación anticipada del proceso. Por ello dicha posibilidad no es factible debido a que desnaturalizaría su regulación y naturaleza jurídica.

Tal como se conoce la denominada etapa intermedia y la terminación anticipada del proceso presentan desacuerdos sustantivos, como que, la primera debe de estar normada por el principio de contradicción teniendo como finalidad servir a la celeridad del proceso a través del saneamiento, bastando para la audiencia la concurrencia del fiscal y el abogado defensor del imputado aunque se trate de pluralidad de imputados; mientras que la terminación anticipada del proceso se rige por el principio del consenso entre las partes permitiendo así una salida célere del proceso y por la que se otorga un premio-beneficio, en la audiencia será obligatoria la presencia del fiscal y del imputado con su abogado defensor, correspondiendo en el caso de pluralidad de imputados, la concurrencia de todos estos.

Por las consideraciones precedentes, el pleno de los Jueces Supremos; pronunció el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; en el que se enfatiza que en el desarrollo de la etapa intermedia del proceso común; está referido a un criterio de oportunidad, el cual deberá comprender los supuestos de oportunidad explicados en el contenido del artículo segundo del Código Procesal Penal (2004).

Oré (2016); considera que, si es posible el desarrollo de la actuación del proceso especial de terminación anticipada del proceso durante la etapa intermedia debido a que resultaría no conveniente que se continúe con un proceso, el cual el fiscal e imputado ya no desean persistir en la contraposición de sus pretensiones; por el contrario, desean llegar y establecer acuerdo finalizando el proceso. Dicho sustento tiene respaldo en la doctrina comparada, señalando el Código Procesal Penal Chileno; que permite la actuación de este mecanismo durante la etapa de juicio.

Precisa además el autor que restringe la actuación de dicho mecanismo en la etapa de investigación preparatoria significaría tal como lo señala el Código Procesal Penal (2004) constituye el perder de vista la finalidad de tipo político criminal que constituye la oportuna composición del conflicto; por ello se debe de solucionar los problemas de manera eficiente y eficaz; actuando dentro del marco de la legalidad. Asimismo, debe considerarse la relevancia de los principios de economía procesal, por el que se pretende que las actuaciones procesales puedan efectuarse en el menor tiempo posible, respetando de manera irrestricta los derechos fundamentales; y actuando en el orden de la aplicación del principio de celeridad procesal, por el que se contempla el poder obtener mejores y mayores resultados con empleo mínimo de actividad procesal. Principios que forman dos razones más para que resulte procedente la terminación anticipada durante la etapa intermedia.

Es el fiscal es el ente promotor y a la vez el principal negociador; de la conducción de este procedimiento especial, pues tiene su funcionamiento en la directriz y titular de la investigación y acción persecutoria del Estado. Como parte acusadora del proceso penal debe elegir la forma oportuna de efectivizar la justicia de manera célere y eficaz, con la convicción de poder generar y obtener un mayor número de condenas que impunidad. Sin embargo, el representante del Ministerio Público no puede valerse de su posición de dominio que ostenta frente al imputado a fin de

arribar a acuerdos ilegales, pretendiendo que el imputado concierte una sanción que le resulte excesivamente severa.

Así, el fiscal deberá proporcionar al imputado un puñado de posibilidades para resolver el conflicto penal, indicando las ventajas y desventajas consecuentes a la opción adoptada, pues la ley le otorga la función de poder solicitar la celebración de una audiencia especial en la cual se podrá manifestar los cargos en contra del imputado a través de una correcta tipificación jurídico penal de los hechos que se le atribuyen.

Peña (2016) puede de las funciones del ente acusador resaltarse una problemática, y es que la admisión de cargos releva al persecutor público de reunir mayores medios probatorios que la puedan corroborar, por ello, el juzgador deberá analizar el resto de pruebas con que se cuenta, pese a que no puedan ser valoradas conforme con las garantías de la valoración probatoria del proceso común, con el fin de absolver al imputado, cuando sea evidente la prescindencia criminal de los cargos.

Es el imputado la principal figura en el proceso objeto de análisis pues, es quien con su conducta procesal se presta a colaborar con la ejecución del proceso penal y el inicio de las tratativas para la negociación; por ello, el defensor debe mantenerlo informado de las alternativas con que cuenta para obtener la resolución célere y eficaz del proceso al que se haya sometido. La aplicación de este procedimiento implica una acusación que consecuentemente acarrea ineludiblemente una sanción punitiva –pena- a imponerse al sujeto con capacidad de asumir responsabilidad penal, pues, es la pena la única sanción jurídica pasible a imponerse al término del procedimiento especial de terminación anticipada.

El juez penal obtiene mayor participación al finalizar el acuerdo ya que en, en virtud de la aplicación del principio de jurisdiccionalidad es el responsable de proceder en la aprobación del acuerdo entre las partes que integran la negociación, expidiendo la correspondiente resolución condenatoria. Entre sus atribuciones está verificar que el imputado actúa de forma voluntaria y con conocimiento pleno de los efectos jurídicos que devendrán de su fallo, analizando la legalidad material y procesal de los acuerdos; asimismo, asume el control de la legalidad de los acuerdos arribados,

siendo quien con su potestad decisoria poniendo fin al proceso especial de terminación anticipada. El juez deberá rechazar los acuerdos que sean concertados con caracteres de ilegalidad, absolviendo al imputado cuando de los recaudos sea evidente la inocencia del procesado.

Cabe acotar que, el juez no se desenvuelve como el director del proceso de investigación preparatoria, pues dicha atribución recae sobre el representante del Ministerio Público, pues, aunque su presencia resulta imprescindible éste se encarga estrictamente del control de legalidad del acuerdo, la cual una vez verificada procederá a proferir su respectiva aprobación concretizando su actuar a través de la sentencia.

El artículo 469° del Código Procesal Penal presenta la regulación en casos en que exista índice de pluralidad de los hechos punibles e imputados, se requieran que el pacto sea adoptado por todos los imputados y por todos los cargos objeto de imputación a cada uno de los procesados. La excepción a esta regla es que el juez podrá realizar la aprobación de acuerdos parciales aun cuando no exista acuerdo entre los imputados y a la vez tratándose de delitos conexos y en relación con otros imputados, salvo que dicho acuerdo parcial perjudique la investigación o resultare indispensable la acumulación.

Así mismo el artículo 470° del Código Procesal Penal contempla como regla que, cuando no se logra el acuerdo de terminación anticipada del proceso o esté en su defecto no sea aprobado, por tanto, la declaración vertida por el imputado se tendrá en calificación de no existente a fin de no ser usada en contra del imputado, de igual manera sucederá si el imputado luego de haber aceptado su responsabilidad se retracta de la misma, teniendo dicha aceptación como no puesta a fin de respetar el derecho a la no incriminación.

La confesión constituye una declaración voluntaria efectuada por el imputado ante el Juez, manifestación que deberá efectuarse de forma espontánea y voluntaria, dirigida al reconocimiento de su responsabilidad en el hecho de la comisión de los delitos que se le imputan, la misma que deberá prestarse durante los primeros actos de investigación; admisión de responsabilidad penal que no exime al Fiscal de omitir la persecución penal del delito en tanto dicha información auto incriminatoria

corresponderá ser corroborada haciendo uso de los medios de prueba que demuestren la veracidad de las declaraciones vertidas.

Por el contrario, en la terminación anticipada del proceso no opera la espontaneidad ni el arrepentimiento del imputado como sucede en la confesión sincera, pues la terminación anticipada se tratará más de una estrategia de defensa ya que, al ver el imputado un panorama adverso optara por tomar una decisión que más incida en mitigar las consecuencias jurídicas de los hechos delictivos que le son atribuidos, esto es, obtener un 'premio' por haber colaborado con la administración de justicia, descongestionando la sobrecarga procesal de los órganos administradores de justicia.

El acogimiento al proceso especial de terminación anticipada del procedimiento, al tratarse de una negociación entre las partes, se aparta de los criterios legales formales en cuanto al recojo de la información o manifestación incriminatoria del imputado, pues la aludida negociación se realizara en estricto privado entre las partes legitimadas para tal, esto es, entre el Fiscal e imputado en conjunto de su abogado defensor y, sin intervención del órgano jurisdiccional; incidencia que se conducirá independientemente del proceso principal. El carácter privado con el que se desarrolla la negociación en este proceso especial beneficia al imputado, en tanto su proceso no es ventilado públicamente.

Es necesario hacer hincapié en un aspecto importante dentro de las negociaciones informales de terminación anticipada del proceso: la concurrencia del abogado defensor del imputado a las mismas. El representante del Ministerio Público deberá garantizar la concurrencia del abogado defensor del imputado ya que, el Fiscal deberá velar por que el imputado conozca los alcances de su admisión de culpabilidad de los cargos que le son imputados, puesto que la terminación anticipada del proceso se trata de una negociación que requiere determinados conocimientos especiales que no siempre están al alcance del ciudadano de a pie, con lo cual se afianza que no hayan cuestionamientos a posteriori por parte del imputado respecto de su admisión de responsabilidad delictiva.

El papel del abogado defensor cobra especial relevancia cuando el imputado se encuentra recluso en un centro penitenciario por medida de prisión preventiva

puesto que, de lo contrario, las negociaciones entre imputado y Fiscal se realizarían en el establecimiento penitenciario, lugar que no aporta un clima adecuado ni sano para poder llegar a algún tipo de acuerdo por la vulnerabilidad que este tipo de ambientes podría crear.

La aceptación del imputado de los cargos formulados por el fiscal puede manifestarse de dos formas: escrita y oral. La escrita establece que el acogimiento a este proceso especial se plasmará por escrito a través del acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, el mismo que contendrá la firma del imputado y que deberá ser presentado al magistrado de la investigación preparatoria, quien asentará en el cuaderno de terminación anticipada (ya que se tramita como un incidente diverso al cuaderno principal). La eficacia de la aceptación de cargos por parte del imputado deberá ser ratificada oralmente en la audiencia de terminación anticipada. En el caso de la oral, el imputado manifestara la admisión de los cargos que le son acusados en la audiencia de terminación anticipada cuando el magistrado de la investigación preparatoria le haga la pregunta respectiva, aceptación que quedará inscrita en el sistema de audio del juzgado ante el que comparece.

Las etapas de la terminación anticipada del proceso; considerando el octavo del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; (2009) señala que el proceso especial de terminación anticipada atraviesa diversas fases. La denominada fase Inicial, constituye un proceso especial se inicia con la presentación de la solicitud de este mecanismo de simplificación procesal ante el juez de la investigación preparatoria, la cual puede ser efectuada por el fiscal, el imputado o ambos de manera conjunta. Se procede a la calificación de la solicitud de terminación anticipada, la cual es planteada por las partes legitimadas, verificándose así la admisibilidad y/o procedencia de la misma. La solicitud de terminación anticipada del proceso deberá ser requerida por escrito, constando la firma del solicitante o su abogado defensor y, en la vía procedimental del proceso especial de terminación anticipada, debiendo verificarse que el objeto a negociar esté referido a los cargos que le son imputados al solicitante.

Habiéndose presentado la solicitud o requerimiento de terminación anticipada, se procederá a su notificación, acto con el que se pone de conocimiento de las demás

partes del proceso, quienes procederán dentro de los cinco días siguientes de su notificación, a formular las pretensiones que pudieran corresponder de acuerdo a su condición. Mediante este acto se busca que, las partes que no formularon el requerimiento, puedan oponerse o cuestionar la realización o los términos bajo los cuales se proyecta el acuerdo de terminación anticipada presentado ante la autoridad judicial.

No es necesario que previamente a la solicitud de terminación anticipada se tome o haya tomado declaración del imputado o alguna otra diligencia preliminar, dado que este proceso es tramitado como un incidente, por lo que en la correspondiente audiencia bastará únicamente con la aceptación de cargos del imputado y la negociación con el fiscal. Sin embargo, si desde el inicio de la solicitud de este proceso especial el fiscal o el imputado (según correspondiere) se oponen a la realización del mismo, entonces, no podrá continuarse con la tramitación y posterior celebración del mismo. Cabe señalar que, la desestimación inicial de una solicitud de terminación anticipada no impide que puedan los sujetos legitimados volver a presentar una nueva solicitud, esto toda vez que el artículo 468° del Código Procesal Penal (2004) si bien prohíbe de manera expresa que el juez disponga la celebración de la audiencia de terminación anticipada más de una vez, no hace alusión a dicha prohibición en cuanto corresponde a la presentación de la solicitud para este proceso especial; fase principal y fase decisoria.

La fase principal, alcanza la ejecución de la audiencia privada de terminación anticipada, para lo cual el magistrado de la investigación preparatoria deberá emitir auto de citación a dicha audiencia especial y privada. Dicha resolución deberá ser notificada a todos los sujetos procesales a fin que cada uno de estos haga valer sus pretensiones. Cabe la acotación que, la audiencia única de terminación anticipada no puede verse frustrada ante la incomparecencia de los sujetos procesales legitimados ajenos al juez, el fiscal y el imputado en compañía de su abogado defensor pues, solo bastara la presencia de los últimos mencionados para la realización de la audiencia señalada.

En caso concurren varios imputados, aunque no todos solicitan acogerse al proceso especial de terminación anticipada del proceso sino solo uno o alguno de ellos, de igual manera deberá notificárseles para su comparecencia a la audiencia única con la

finalidad que puedan manifestar en el acto su voluntad de someterse o no al proceso especial en desarrollo. Es elemental señalar que la función más importante desarrollada en la audiencia es, innegablemente, la del juez, pues además de direccionar el proceso le corresponde también controlar la legalidad del acuerdo al que arriben las partes. En cuanto al desarrollo propiamente dicho de la audiencia de terminación anticipada podemos estudiar su desarrollo clasificándola en cuatro etapas de estricta observación.

Primero, el juez deberá informar al o los imputados de los alcances y consecuencias del acuerdo al que pretende someterse y los efectos que representa controvertir su responsabilidad. Como segunda etapa, el fiscal deberá exponer lo que equivale a una acusación oral, una exposición en la que presentará los cargos existentes contra el imputado, indicando los factores de convicción recabados durante la investigación que le permiten sustentar su imputación; asimismo deberá señalar la pena y monto de reparación civil probables además de cualquier otra consecuencia jurídica que le podría ser impuesta.

La tercera etapa tendrá como principal actor al imputado, pues es cuando podrá manifestar si acepta o no el acuerdo, pudiendo hacerlo en su totalidad o parcialmente, dándose con ello inicio a la etapa de discusión o negociación entre el fiscal y el imputado conducido por su abogado defensor; este intento de las partes por convenir permitirá coincidir respecto del contextos de los hechos delictivos, la reparación pena, la civil y demás efectos jurídicos que puedan corresponder, términos acordados que deberán fijarse en la sentencia.

El juez no puede imponer a las partes que acepten un determinado acuerdo, pero si puede instar, facilitar o promover que las mismas puedan arribar a uno. Esta jurisdicción otorgada por el artículo 468° del Código Procesal Penal (2004) tiene posturas positivas y negativas en la doctrina. Por un lado algunos autores refieren que la disposición estipulada regula un deber, afectando de esta manera la imparcialidad que caracteriza la postura del juzgador. Por otra parte, otro sector de la doctrina sostiene que lo estipulado únicamente faculta al juzgador a explicar al imputado las consecuencias y alcances, asociadas al acuerdo, promoviendo así que ambas partes legitimadas puedan arribar a un acuerdo, situación que no constituye una actividad conciliadora del juez.

Como cuarta y etapa final, si se ha llegado a un acuerdo sobre el delito, la pena y demás consecuencias jurídico penales y económicas e incluso acerca de la interrupción de la pena privativa de libertad, dichas situaciones deben ser declaradas ante el juez además de suscribirse en el acta respectiva, según esta determinado por el artículo 468°; inciso quinto del Código Procesal Penal (2004).

Durante la fase decisoria, el fiscal e imputado alcanzan un acuerdo, será labor del juez realizar un control del mismo a fin de verificar que este cumpla la apreciación jurídico penal, reparación civil y pena; y así como que el ente acusador cuenta con los elementos de prueba necesarios para poder agotar la presunción de inocencia del procesado. Respecto a la calificación jurídica del hecho, el acuerdo arribado deberá comprender el o los delitos por los que se formalizo la investigación preparatoria pues, nuestro ordenamiento jurídico procesal proscribire posibles negociaciones en relación a la calificación legal de los hechos que se imputan, no pudiendo el fiscal modificar estos.

En cuanto a la pena, deberá ser fijada dentro de los marcos punitivos establecidos por ley y con arreglo a las estipulaciones planteadas por la parte especial y general del ordenamiento jurídico penal, sin soslayar los principios de proporcionalidad, culpabilidad y prohibición de excesos en su imposición. Sobre la reparación civil que se determine, esta se efectuara con arreglo a la proporción de la gravedad del daño y perjuicios ocasionados a la víctima.

Sobre la suficiencia probatoria, el ente acusador debe contar con suficientes elementos probatorios que permitan vincular al imputado como responsable del hecho delictivo, elementos que permitirán desvirtuar su presunción de inocencia. Por tanto se deberá culminar con la expresión del fallo resolutorio, esto es, auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada.

Con respecto al control de legalidad del acuerdo de terminación anticipada del proceso; en el noveno considerando del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (2009) precisa que el representante del Ministerio Público y el imputado podrán establecer una alianza, que condiciona la aprobación de cargos formulados por el fiscal de parte del imputado así como de los efectos jurídicos civiles y penales que dicha aceptación conlleva, lo cual está condicionado al magistrado quien deberá adoptar

los controles necesarios para verificar la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena; debiendo examinar y verificar la correcta adecuación típica o calificación jurídico penal, la legalidad de la pena alcanza la comunicación con las medidas máximos y mínimos de las penas requeridas así como también los contextos modificados de la responsabilidad penal; evidenciando que existe suficiente actividad probatoria verificable de los hechos realizados de investigación en sede fiscal, los mismos que deberán permitir verificar el encargo de los hechos objeto de imputación y su relación con el imputado así como la objetividad de los presupuestos propios de la perseguibilidad y la punibilidad.

En merito a las normas que sustentan el derecho penal premial, el imputado que acepte acogerse a los procedimientos especiales de terminación anticipada del proceso para poder beneficiarse con la reducción de una sexta parte de la pena a imponerse, beneficio al que podrán adicionarse otra clase de beneficios como por confesión sincera o la afluencia de las condiciones modificadas de la responsabilidad penal.

El juez deberá valorar la pena, asegurándose que no debe de quebrantarse, por defecto o exceso, teniendo también en cuenta el principio de proporcionalidad, priorizando que no se vulnere la finalidad de prevención de la pena; así como también asegurando la no vulneración de los derechos e intereses que le asisten legítimamente a la víctima, tal como ha quedado determinado por medio del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, pues la especificación de la pena impuesta debe de poder respetar los mínimos de las penas impuestas de forma legal dentro del contexto del tipo penal; la cual está asociada a las reglas que contienen las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, sean condiciones atenuantes y/o agravantes, sumándose también los elementos de personalización que se encuentran detallados de forma específica en los artículos 45° y 46° de Código Penal, ya que estos factores permitirán la fijación de la pena final o concreta.

Sin embargo, es preciso acotar que, dicha acumulación de beneficios no será acumulable si el imputado tiene la calidad de reincidente o habitual, de aquiescencia con lo establecido por el Código Penal en los artículos 46.B y 46.C; asimismo, si este ostenta la condición de miembro de una organización criminal. Por ello el acuerdo adoptado podrá ser rechazado por el magistrado si éste advierte

que de modo cierto se está estipulando una reparación civil o pena que cuyo resultado es considerado desproporcionado. La sentencia anticipada será expedida por el juzgador posterior a las 48 horas de efectuada la audiencia de terminación anticipada del proceso.

Corresponde señalar, respecto del cálculo de la pena, que el método de reducción de ésta constituye el paso último de su individualización pues, la pena deberá ser, inicialmente, fijada en concordancia con el Código Penal en los artículos 45° y 46° los cuales establecen que dentro de un marco penal abstracto para luego ser fijada en un marco penal concreto como resultado de la aplicación de las diferentes condiciones modificatorias de la responsabilidad penal, conforme corresponda. De manera última corresponderá disminuir la pena en una sexta parte, debiendo el juzgador expresar en su sentencia, de manera clara, los dos instantes finales correspondientes a la pena: la que incumbiría sin la deflación de la sexta parte como beneficio premial y, luego, la pena que resultare de la aplicación de la disminución de la sexta parte de la pena.

Una vez el juez haya culminado su labor de vigilancia de la legalidad del acuerdo, deberá emitir sentencia anticipada en el plazo de 48 horas luego de celebrada la audiencia privada de terminación anticipada, ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 468°; inciso quinto del Código Procesal Penal (2004). Por ello la sentencia expedida deberá contener los términos del acuerdo pactado por las partes además de encontrarse debidamente motivada, pues ello permitirá que las demás partes del proceso puedan realizar su evaluación e interponer la correspondiente impugnación si consideraran que sus pretensiones no han sido amparadas.

Dicha resolución solo podrá contener un pronunciamiento aprobando o desaprobando el acuerdo del fiscal e imputado. Ante la desaprobación del acuerdo, el juzgador deberá emitir un auto señalando las razones que sustentan su decisión. De observarse alguna omisión o vacío en el acuerdo, el juez deberá acomodar la reapertura de la audiencia especial a fin que se pronuncien las partes de manera expresa sobre dicho aspecto pues, el juez no se encuentra facultado para reformar o modificar el acuerdo por su propia cuenta, ya que actuaría contrariamente a la naturaleza del proceso especial de terminación anticipada, situación que haría susceptible que las partes pretendan impugnar el acuerdo al no respetarse los

extremos que las mismas hayan convenido, lo que consecuentemente originaría una dilación innecesaria del proceso.

Asimismo, existe la posibilidad que el juez pueda absolver al imputado a pesar que este haya admitido su responsabilidad al negociar un acuerdo con el fiscal. Respecto de esta situación la doctrina ha mostrado diversas posturas; así, hay quienes consideran que si es posible que el juzgador declare la absolución del procesado en virtud del 468°; inciso sexto del Código Procesal Penal (2004) que habilita la aplicación del artículo 398° del mismo cuerpo normativo que regula la sentencia absolutoria. Sin embargo, no todos los operadores del derecho opinan lo mismo pues, algunos autores manifiestan que la absolución del imputado no es factible en virtud que para que tal decisión exista se requiere un requerimiento acusatorio, circunstancia que no ocurre en el caso de la terminación anticipada del proceso.

Para Oré (2016), el artículo 468°; inciso sexto del ordenamiento procesal penal contiene un error material pues debería remitirnos al artículo 399° del Código Procesal Penal (2004) que regula el contenido y efectos de la sentencia condenatoria y no al artículo 398° del mismo cuerpo normativo, que regula el contenido y efectos de la sentencia absolutoria, ya que: resultaría contradictorio que primero haga referencia a los supuestos en los que, teniendo como base el acuerdo, el juez debe emitir una sentencia condenatoria y, luego, se remita a una disposición que regula la sentencia absolutoria.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo que precede, el juez no está imposibilitado de rechazar el acuerdo de terminación anticipada para así dictar la cancelación de la causa seguida contra el imputado cuando resulte evidente que los hechos no constituyen delito, pudiendo de tal forma declarar de oficio la excepción de no procedencia de la acción regulatoria del artículo 7°; inciso tercero del Código Procesal Penal (2004).

El magistrado debe poseer una claridad absoluta sobre la no existencia de los hechos imputados y la atipicidad de la conducta que es atribuida u otra condición similar que pueda presentarse, pues si existe duda sobre ello el juzgador deberá rechazar el acuerdo a fin que se prosiga con la investigación en sede fiscal y

consecuentemente con la continuación del proceso común a fin de lograr la incorporación de mayor información que permita adoptar la decisión que corresponda.

Con respecto a los medios impugnatorios, se tiene que la admisión de cualquier recurso interpuesto a la sentencia emitida dentro de un proceso especial de terminación anticipada, lo cual constituye parte del presupuesto procesal objetivo del recurso, el cual a su vez se encuentra normado por el denominado principio de taxatividad; este principio condiciona la admisibilidad de todo recurso previsto ante la ley. Asimismo, en base al principio de singularidad, los recursos cuentan con su propia regulación, estando diseñado para cada situación en específico por lo que no se admite determinado recurso si corresponde otro.

El denominado presupuesto procesal de carácter subjetivo está integrado por el gravamen o agravio sufrido, condicionante de la admisión de un recurso, pues la parte impugnante invoca un perjuicio al derecho o interés legítimo que le asiste. Es el recurrente, como efecto del principio dispositivo, quien debe manifestar que ha sido víctima de una ofensa a sus legítimos intereses y la interposición del recurso es el medio que le permitirá excluir el perjuicio aludido, proveniente de la decisión emitida en la correspondiente resolución judicial.

El Código Penal en su artículo 468° faculta a los sujetos procesales en poder reclamar sobre la sentencia aprobatoria del acuerdo, pero solo en su ámbito de intervención procesal, excluyéndose implícitamente al fiscal e imputado pues, resultaría ilógico que uno de éstos pretenda impugnar un acuerdo que ha sido negociado y adoptado por su “libre elección”, a menos, claro está, que la anticipada sentencia no respete los límites del acuerdo arribado.

En caso la apelación fuera interpuesta por el Actor Civil, la Sala Penal Superior podrá aumentar la suma fijada de la reparación civil pero siempre en los límites de la petición civil. Para obtener la legitimidad para poder impugnar, éste habrá de solicitar su constitución previamente al acuerdo que se busque arribar pues, si la misma es posterior a la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada del proceso, no contara con legitimidad para impugnar la decisión.

El instituto de la confesión cuenta con una larga data histórica como un método de averiguación de la verdad material, como un medio probatorio propio de los modelos procesales inquisitivos, sistemas en los que el imputado constituía un objeto de prueba por lo que su admisión de culpabilidad era suficiente para sustentar la condena. Sin embargo, fueron surgiendo ideas más libertarias y humanistas que buscaron impregnarse en la persecución penal y dotar al imputado de una serie de garantías y derechos; como el no deber de declararse culpable, ya que la carga de la prueba debe recaer sobre el órgano público representante del seguimiento penal, a la presunción de inocencia, suficiencia probatoria, entre otros. Asimismo, la aparición de la ciencia y la tecnología fueron aportando nuevas formas de llegar al descubrimiento de la verdad en el proceso; todo esto produjo que la confesión fuera perdiendo vigencia y validez como único método de averiguación de la verdad.

Así pues, la declaración de culpabilidad del imputado debe tener lugar desde el inicio de los actos investigatorios ejecutados por el representante del Ministerio Público, ya que este medio de prueba exige que dicha manifestación sea voluntaria y espontánea en pureza, por lo que no cabe su actuación al iniciar el juzgamiento. Si en caso el acusado quisiera allanarse a los cargos propuestos por el fiscal en el proceso entonces deberá someterse a la Conclusión Anticipada del Juzgamiento. Sin embargo, se contempla como excepción que, si el imputado se ha mantenido en silencio durante el desarrollo de la investigación entonces sí podrá acogerse a la confesión sincera durante el juzgamiento.

A consideración de Peña Cabrera (2016); considera que la confesión no enerva la obligación del Fiscal del deber de confrontar la veracidad de la información prestada por el imputado, en cambio, la conformidad proporcionada en la terminación anticipada del proceso supone de plano el reconocimiento a los hechos expresados por el persecutor público, prescindiendo de todo debate contradictorio con respecto a ello.

Podemos entonces concluir que, el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada del proceso implica la aceptación de culpabilidad, referida únicamente a los términos estrictos de la imputación criminal que pudiera efectuar el fiscal; mientras que la confesión sincera, al tratarse de un medio de prueba, deberá ser

una manifestación veras y voluntaria y espontánea, orientada a la revelación de los hechos objeto de investigación; figuras que tienen oportunidad de interposición en etapas diferentes, pues mientras la terminación anticipada se desarrolla durante la investigación preparatoria, la confesión sincera podrá actuarse desde la instrucción de la investigación hasta antes del juzgamiento, a partir de lo cual se buscará obtener medios probatorios adicionales que sustenten la manifestación del imputado.

La conclusión anticipada del proceso es también una propuesta de aceleración procesal cuya finalidad principal es dotar de agilidad a los entes de administración de justicia penal sin soslayar la eficacia y eficiencia de la que sus actos deben estar revestidos. Esta figura procesal postula la prescindencia de mayores actuaciones de investigación cuando se hayan obtenido suficientes elementos de juicio que permitan sostener una imputación delictiva para formular acusación y proseguir inmediatamente al juzgamiento.

La conclusión anticipada del proceso no se trata de un modelo procesal alternativo en el que prima la negociación y el consenso, sino de un mecanismo en el que prima la decisión del fiscal o jurisdiccional de declarar concluida la investigación preparatoria cuando concurren los supuestos comprendidos en el artículo 5° de la Ley N° 28122 (2003), esto es, que el imputado haya sido descubierto en situación de flagrancia, que las pruebas recogidas por la policía o el Ministerio Público resulten suficientes y, que el acusado o acusados confiesen su delito ante el juez.

Sostiene Peña Cabrera (2016), respecto de la naturaleza y actividad probatoria en la conclusión anticipada del proceso, que no podemos hablar de un procedimiento carente de garantías, en cuanto al debilitamiento de la utilidad de las normas del debido proceso, en la medida que la sentencia de condena solo podrá basarse en la actuación de pruebas desarrolladas en el juicio oral bajo los principios de inmediación, bilateralidad, contradicción y publicidad. (Resaltado propio). Máxime, la resolución del juzgador que adopte la conclusión anticipada de la instrucción debe estar debidamente motivada.

Resulta paradójico comparar este procedimiento con el proceso penal sumario, pues a la inversa en este último no se advierte una simplificación de la instrucción,

sino la prescindencia del juicio oral público, contradictorio, contraviniendo la idea central del acusatorio y del debido proceso, pues la sentencia se sostiene sobre actos de investigación y no sobre medios de prueba, pues para poder hablar de estos últimos, se debe someter el elemento de cognición a los principios jurídico-constitucionales antes anotados.

Resulta contradictoria la comparación realizada entre la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada del proceso por diversos aspectos y características de ambas instituciones procesales, siendo una de ellas la señalada en el párrafo precedente respecto de la actividad probatoria, pues durante la terminación anticipada se prescinde de actuación probatoria y la realización de un juicio público y contradictorio, situación que no sucede durante la conclusión anticipada pues, aquí solo se simplificaría la etapa de juzgamiento, siendo el primero de los procesos mencionados un claro mecanismo vulneratorio de diversas garantías constitucionales tanto para el desarrollo del proceso y los derechos del imputado.

Existen además otras características que diferencian estos mecanismos de simplificación procesal, tales como que la audiencia de conclusión anticipada es pública, mientras que la terminación anticipada se desarrolla en una audiencia especial privada. La terminación anticipada beneficia al imputado con la reducción de un sexto de la pena a imponerse, mientras que en la conclusión anticipada si bien se permite negociar la pena, no se han establecido taxativamente reducciones a lo solicitado por el fiscal en su requerimiento acusatorio. Asimismo, estos cuentan con una naturaleza diferente pues, mientras la terminación anticipada cuenta con normas procesales distintas por tratarse de un proceso especial, la conclusión anticipada se desarrolla dentro del proceso común.

El derecho penal tiene como meta principal la averiguación de la verdad, una verdad formal construida en base a la obtención de elementos reales y suficientes que permitan construirla; sin embargo, dicha meta se ve restringida ante el respaldo de determinados derechos que respaldan a los individuos sujetos al Estado de Derecho. Esta concepción de salvaguarda de la seguridad individual deviene de los abusos derrochados por los antiguos sistemas penales inquisitoriales en los cuales el poder estatal recaía sobre un ente juzgador, que al no contar con límites en el

ejercicio de sus atribuciones, los ciudadanos quedaban a merced de lo que el inquisidor consideraba 'justo'.

Posteriormente, con los movimientos del iluminismo y la ilustración se obtuvo un escenario diferente, uno en el cual los imputados en los procesos penales adquirieron derechos fundamentales que se positivaron en el derecho interno de las naciones para luego alcanzar reconocimiento internacional, evolucionando a como los conocemos ahora.

De la misma manera en que los derechos fundamentales, no solo de los imputados, han ido evolucionando, las formas de criminalidad han ido avanzando, generando que los estados se vean en la necesidad de contar con mecanismos jurídicos que permitan hacer frente a este problema. En la misma orientación afirma Peña Cabrera (2016) que la sociedad penal moderna evidencia que el Estado con el fin de hacer frente a determinada fenomenología criminal, reformula estrategias punitivas que instrumentalmente se muestran más efectivas, pero que en la práctica resultan vulneratorias de algunos derechos fundamentales.

Uno de los derechos que le asiste al o los imputados en un proceso penal, y el que nos atañe en específico, es el derecho a la no auto incriminación. Para el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra carta magna, documento en el cual se consagran todos los derechos innatos al ser humano sea cual fuere su condición, ha establecido mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Es así como el Estado proscribiera cualquier acto destinado a doblegar la voluntad del procesado con la finalidad de obtener una declaración inculpatória, situación en la cual, siempre que medie la autonomía de la voluntad del sujeto imputado, las declaraciones inculpatórias no resultarían inconstitucionales.

El mismo Tribunal Constitucional ha señalado también que, cuando se cuente con la declaración auto inculpatória del imputado, ésta sola no bastará para determinar la responsabilidad penal que le pueda asistir, pues deberá evaluarse en conjunto con demás elementos de prueba que haya debido recabar el acusador durante la instrucción pues, es la declaración del imputado un medio de defensa y no un medio de prueba, y la carga de la prueba en un sistema adversarial como el

nuestro recae sobre el órgano persecutor del delito, situación que no puede ser revertida bajo ningún supuesto.

Es necesario resaltar que, la recolección de fuentes de información y prueba en miras de la búsqueda de la verdad en el proceso penal, en un Estado de Derecho, no debe significar el menoscabo de derechos fundamentales que le asisten a cualquier ser humano, y mucho menos debe tratar de maquillarse una disposición vulneratoria de garantías fundamentales a través de una norma.

Es preciso señalar que la sola detención de una persona no conlleva todos los elementos de convicción que fueran necesarios para el inicio del juicio oral, pues muchas veces estas son defectuosas, siendo difícil recabar suficientes elementos de convicción que sustenten concretamente una acusación fiscal, dentro de las 48 horas que dura esta medida preliminar; así, al no contar con suficientes elementos no podría emitirse una sentencia condenatoria debidamente motivada.

Actualmente, si una persona se encuentra inmersa en una investigación fiscal, ya pesa sobre él una atribución de responsabilidad, empeorando dicha situación si su condición es ventilada públicamente a través de los medios de comunicación, debiendo sufrir el estigma de ser señalado como un delincuente; esto es a todas luces contrario a lo señalado por nuestra carta magna. Lo mismo sucede en el caso de detenciones preliminares por flagrancia, en las cuales se equipará dicha situación con la de un preso, es decir, en el caso de las detenciones preliminares, en su mayoría por flagrancia, la ciudadanía ha asumido como “natural” que consecuentemente se dicte el internamiento en un centro penitenciario del detenido liminarmente, pues dicha sindicación inicial es asumida como fehaciente. Así, de no obtenerse una pena privativa de la libertad efectiva para dicho detenido, la percepción de la ciudadanía es negativa, reprochando o reprobando la conducta de los entes administradores de justicia.

Para evitar el castigo de un inocente los ordenamientos jurídicos han creado mecanismos institucionales que permitan determinar si la persona investigada/acusada/procesada, cometió o no la infracción que es objeto de imputación en su contra, así como las reglas que regirán el proceso y el respeto a los derechos del imputado, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia,

el cual no quedara desvirtuado mientras no se demuestre más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que le es imputada.

El derecho a la no incriminación frente a la aceptación de cargos formulados por el fiscal en el proceso especial de Terminación anticipada del proceso se detalla en nuestra Carta Magna y el Código Procesal Penal establecen un conjunto de garantías y derechos que le asisten a cualquier ciudadano que propende a estar inmerso en el curso de una investigación fiscal, siendo en el presente caso, el estudio de la garantía de la no autoincriminación. Es así que el Tribunal Constitucional ha expresado que dicho derecho no se entenderá quebrantado cuando dicha declaración sea producto de la autonomía de la voluntad del imputado, debiendo el Estado proscribir cualquier tipo de violencia psíquica o física, engaño o ardid, destinado a obtener una declaración de esta naturaleza.

Es precisamente este precepto vinculante en nuestra normativa lo que llama nuestra atención pues, yaciendo en nuestro Código Procesal Penal el inciso segundo del artículo IX del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo que protege al imputado frente a acciones que propendan a obtener declaraciones autoincriminatorias, se muestra una disposición que no hace más que condicionar al investigado a la obtención de un beneficio siempre que éste acepte los cargos que el fiscal formule.

Considera Jauchen (2005) que, nadie está en la obligación de aportar medios de prueba en su contra pues, el imputado no tiene la exigencia legal de declarar, mucho menos ser coaccionado a declarar o confesarse autor y/o participe del hecho punible por el que se le investiga. Para determinado sector de la doctrina, los procedimientos abreviados como el instituto de la terminación anticipada relativizan las garantías procesales puesto que colisionan con el contenido material del debido proceso.

Así, la terminación anticipada se muestra como una salida ventajosa para el imputado, pues en su desesperación por salir de la incertidumbre procesal en la que se encuentra durante el desarrollo de la una investigación puede sentirse incentivado a arribar a un convenio negociado con el fiscal aun cuando se cuente que mínimos elementos que enerven su inocencia. Esta situación debe evitarse de

cualquier manera ya que la eficacia y celeridad de la que busca dotarse la administración de justicia no puede privilegiarse sobre la obtención de la verdadera justicia e irrestricto respeto de los derechos del imputado.

Del análisis de los fundamentos esbozados puede alegarse que, es la premialidad lo que motiva al imputado a renunciar al principio de presunción de inocencia que le asiste, y por ende a su derecho a no auto incriminarse, en aras de obtener una pena más benigna de la que podría obtener si se somete a un proceso penal común, con todas las garantías que le asistirían en el desarrollo de un juicio oral.

El problema de investigación está planteado bajo los siguientes términos: ¿de qué manera puede afectarse el derecho a la no incriminación del imputado con la aceptación de cargos formulados por el fiscal al acogerse al proceso especial de terminación anticipada?

El desarrollo de la presente investigación deviene de la observación de la reiterada aplicación del proceso especial de terminación anticipada del proceso como salida ágil del proceso común. Durante el desarrollo del proceso penal es notable, en las partes que en él participan, la necesidad de encontrar un mecanismo que le permita al imputado una salida célere y eficaz de los engorrosos trámites que la vía ordinaria del proceso implica, mientras que para el fiscal, la imperiosa necesidad de culminar los procesos prontamente responden a razones de disminución de carga procesal y productividad para su legajo.

Sin embargo, la aplicación de este proceso especial que fue ideado por el legislador con fines de dotar de celeridad y eficacia a la administración del sistema de justicia ha demostrado en la práctica que puede constituirse como una fuente de actos que conllevan en su desarrollo una latente vulneración al principio de no autoincriminación que le asiste al imputado del proceso.

La aplicación de este tipo de procedimientos abreviados para la simplificación procesal y disminución de la carga procesal del sistema de administración de justicia, basados en una justicia penal concensuada no debe significar un debilitamiento o vaciamiento de las garantías penales y/o constitucionales que al procesado le asisten y que tanto esfuerzo costaron para su consagración y reconocimientos en nuestra carta fundamental de derechos. Es así que fines como

los perseguidos por la justicia penal negociada no deben conducirnos al desmedro de los principios elementales de un estado de derecho democrático que respeta los principios fundamentales de la persona como ser humano.

Es así entonces que, ha podido advertirse en la práctica que la aplicación y desarrollo del proceso de terminación anticipada se desenvuelve vulnerando las garantías de orden procesal inherentes al procesado toda vez que para poder acogerse a este procedimiento especial es necesario que el imputado acepte los cargos que el fiscal postule durante la formalización de la investigación preparatoria, situación que afecta su derecho a la no incriminación toda vez que la obtención de un beneficio premial influye psicológicamente en el imputado., con lo cual su declaración auto inculpatória no sería totalmente voluntaria ni espontánea, características propias de la manifestación que vertiera el procesado. Asimismo, la falta de actuación de los elementos de prueba presentados por el ente acusador permite que la inocencia del imputado no pueda ser desvirtuada de plano generando suspicacia respecto de la suficiencia probatoria con que se debe contar para que el acuerdo revista por completo los caracteres de legalidad.

Con la presente investigación se pretende contribuir con la propuesta de mejoras en cuanto a la regulación del proceso especial de terminación anticipada, con la finalidad de contar con institutos procesales que permitan cumplir con los fines de persecución y sancionador propios del proceso penal, además de contribuir a la obtención de justicia de forma celeré y con eficacia, pues no puede pretenderse lograr justicia si ello implica la vulneración de las garantías que le asisten al procesado.

La hipótesis de la investigación se centra en la obtención de un beneficio premial para el imputado, aunado a la presión que pudiera ejercer el fiscal, además del estigma a que se encuentra sometido dada su condición jurídica, puede inferir en su voluntad, vulnerándose el principio del debido proceso con la finalidad de buscar una especie de justicia alternativa y menos gravosa a través del proceso especial de terminación anticipada del proceso, encontrándose sujeto a aceptar las condiciones que se pudieran establecer condicionando la voluntariedad y espontaneidad de su declaración auto inculpatória, por lo que la renuncia a su

Derecho a la No incriminación y consecuentemente la presunción de inocencia devendría en una afectación de Derechos inherentes al imputado.

El objetivo general busca determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se considera que la declaración auto inculpatória del imputado al aceptar los cargos formulados por el fiscal para acogerse al proceso especial de Terminación anticipada afecta su derecho a la No incriminación. Así mismo los objetivos específicos; pretenden establecer las principales causas por las que se considera que el proceso especial de Terminación Anticipada vulnera los derechos y garantías procesales inherentes al imputado; así como también analizar la finalidad del proceso especial de Terminación Anticipada y su prevalencia sobre los derechos y garantías inherentes al imputado de una investigación; y de hecho también identificar la idoneidad con que el Fiscal y el Juez ejercen su rol en el marco de un proceso especial de Terminación Anticipada; y por último determinar la suficiencia de los elementos probatorios presentados por el ente acusador durante la audiencia de Terminación Anticipada para enervar la inocencia del imputado.

II. MÉTODO.

2.1. Diseño de investigación.

El diseño de investigación del presente trabajo es cualitativo. Aranzamendi (2010); considera que las investigaciones o estudios que generan resultados deben de desarrollarse por medios y formas estadísticas por ello se prioriza la cuantificación; este tipo de estudios son utilizados para poder referir investigaciones en el ámbito y materia jurídica, hermenéutica y filosófica; basados en los principios que responden al derecho. Por ello el tipo de investigación que se desarrolla en este estudio es descriptivo. Gross (2010) señala que los estudios descriptivos consisten en poder conocer las condiciones y actitudes que son predominantes por medio de las descripciones exactas que se realizan en relación a las actividades, procesos, objetos y personas que son investigadas; su finalidad no está limitada a la recolección y agrupamiento de los datos, sino que se encuentran vinculados a la identificación de las relaciones que se configuran entre dos o más variables.

2.2. Variables, operacionalización.

Variable independiente: Afectación del derecho a la no incriminación en el proceso especial de terminación anticipada. El carácter constitucional del derecho a la no incriminación se manifiesta como uno de los derechos implícitos que forman parte del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139° de nuestra Constitución, por tales consideraciones se trata entonces de un derecho fundamental de orden procesal; así ha quedado establecido además por el Tribunal Constitucional. El proceso especial de terminación anticipada se postula como un mecanismo de salida del proceso penal común, dotado de mayor celeridad y eficacia. Sin embargo, en la práctica ha podido observarse que este proceso especial está revestido de características y actos que se erigen como vulneraciones a los principios y garantías propios del sistema penal e innatos al imputado.

Variable dependiente: Aceptación de cargos formulados por el fiscal en el proceso especial de terminación anticipada. Es condición sine qua non, para poder el imputado acogerse a la terminación anticipada, es verter una manifestación auto inculpatoria respecto de los cargos postulados por el fiscal en la audiencia especial,

los que deben ser los mismos que se plantearon en la formalización de la investigación preparatoria.

Sin embargo, cuando el imputado se somete a procedimientos abreviados, como en este caso a la terminación anticipada, es insoslayable el hecho que las garantías procesales y derechos innatos del imputado se relativizan, y la posición de poder del ente acusador se realza, influyendo así en la negociación a la que las partes pretenden arribar pues, el imputado buscara una manera de evitar las dilaciones innecesarias de un proceso común y la incertidumbre que el desarrollo mismo le provocaría, motivado además por la obtención de un beneficio premial de reducción de pena, con lo que no le importaría siquiera renunciar a un derecho como el de presunción de inocencia, aun siendo consciente que no le corresponde o es poco probable atribuírsele responsabilidad alguna.

Tabla 1. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES - INDICADORES	TÉCNICA
Afectación del derecho a la no incriminación en el proceso especial de terminación anticipada del proceso.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la no incriminación. - Derecho al debido proceso. - Principio de presunción de inocencia. 	Encuesta.
Aceptación de cargos formulados por el fiscal en el proceso especial de terminación anticipada del proceso.	<ul style="list-style-type: none"> - Justicia penal negociada. - Derecho penal premial. - Actividad probatoria durante la terminación anticipada del proceso. 	Encuesta.

Fuente: Elaborado por Sarita del Pilar Chávez Arrunátegui.

2.3. Población y muestra.

La población del presente estudio está constituida por doce operadores del derecho; los cuales tienen relación con el desarrollo de la materia penal; son jueces, abogados litigantes y fiscales; a ellos se les aplico los instrumentos de investigación

diseñados para tal fin, los cuales se aplicaron en su entorno laboral y sin distinción de género.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Bernal (2010) considera que la metodología de la investigación científica posee una gran variedad de técnicas y también de instrumentos para poder recopilar la información en el trabajo de campo sobre un determinado estudio. Cabe señalar que de acuerdo al método y al tipo de investigación que se desarrolla se hace uso de las técnicas y procedimientos que se consideran que son los más adecuados.

Las técnicas que se aplican a la recolección de datos; son técnicas que se aplican y se detallan, por lo cual Monje (2011); considera que la encuesta, es el resultado que se ajusta a los estudios en el campo del derecho; con este tipo de instrumento se pueden estudiar los hechos y describir las características que las personas que participan en el estudio muestran su disposición a poder informar. La observación es otra de las técnicas cuyo objetivo es poder comprender las experiencias y el comportamiento de los sujetos, los cuales se desarrollan en el medio natural; por tanto, registrar y observar la información que se recopila de las personas de acuerdo a los medios con un mínimo de estructuras que no generen ningún tipo de interferencias en el investigador.

Gómez (2011); considera que el análisis documental nos proporciona la posibilidad de poder realizar las revisiones documentales y bibliográficas que constituyen pilares fundamentales para el poder sustentar la investigación sea del tipo o del enfoque sin distinción. El uso de esta técnica nos permita elaborar la estructura y desarrollo del marco teórico en el cual debe de sustentarse las teorías en las cuales se sustenta el estudio; así mismo permite poder delimitar con precisión los límites que debe de abordar el marco teórico; la revisión literaria permitirá la consulta de los trabajos más recientes los cuales aportan al desarrollo de la investigación y comparar también los similares estudios.

Los instrumentos de recolección de datos han sido diseñados por la autora del estudio, el cual ha sido elaborado bajo los parámetros determinados por la operacionalización de las variables; lo cual a su vez parte de la observación, tal como se realiza en el proceso mismo de la ejecución de la investigación.

La validación de los instrumentos se ha realizado por medio de documentos emitidos por los llamados juicios de expertos; que han sido ejecutadas y analizadas por especialistas conocedores del tema; siguiendo las pautas para la elaboración de cuestionarios y guías; las que comprenden nueva aspectos que consideran como puntos evaluativos: objetividad, claridad, organización, actualidad, intencionalidad, suficiencia, coherencia, consistencia y metodología; es así que el especialista realizo las observaciones necesarias; así mismo el orden de apreciación evaluativa comprendió cinco niveles: excelente; muy bueno; bueno; aceptable y deficiente.

2.5. Métodos de análisis de datos.

Cisterna (2005) considera que el uso del llamado método hermenéutico; constituye una acción de reunión y a la vez se desarrolla bajo un cruce dialéctico, que permite hacer uso de toda la información; la cual es oportuna para el desarrollo del objeto de estudio que surge de la investigación; haciendo uso de los medios diseñados para tal fin, y que fundamentalmente constituyen el denominado cuerpo asociado a los resultados del proceso de la investigación.

2.6. Aspectos éticos.

Cisterna (2005) también señala que la investigación que se ha realizado es producto del análisis de un problema que asocia la realidad jurídico legal; es así que con la información que se obtiene de los centros de información y también de la internet; así mismo se han realizado las citas y referencias bibliográficas de las fuentes que han sido utilizadas en el proceso investigador; se ha hecho uso del software Turnitin; antiplagió obteniendo un porcentaje favorable en atención a las normas emanadas por parte de la Universidad Cesar Vallejo.

Así mismo se ha hecho uso de los criterios siguientes: asentimiento y conocimiento. El asentimiento está referido a que el participante se le proporciona la información sobre cada uno de los ítems y de los criterios que han sido aplicados en la investigación, para ello es necesario que configuren con su firma una hoja que plasme su consentimiento.

III. RESULTADOS.

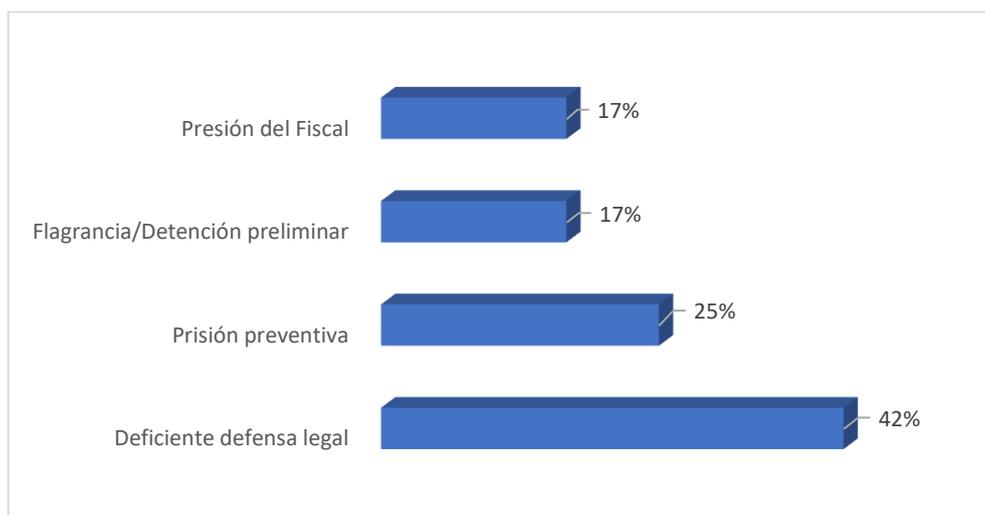
La primera de las preguntas formuladas está referida a los casos en que podría considerarse que el proceso especial de Terminación Anticipada se desarrolla vulnerando las garantías de orden procesal inherentes al imputado, de la cual se obtuvo como resultados que el 42% de los entrevistados afirmo que ello ocurre cuando el imputado cuenta con una deficiente defensa técnica, denotándose con ello que contamos con profesionales que ejercen defensa penal poco preparados para afrontar las causas penales que asumen. un 25% de los entrevistados afirma que el proceso de Terminación Anticipada resulta vulneratorio en los casos en que el imputado se encuentra bajo medida coercitiva de prisión preventiva, y esto es debido a diversas circunstancias, tales como la sugestión que esta medida causa al imputado respecto de su situación jurídica, asimismo porque el internamiento del imputado en un establecimiento penitenciario limita al imputado las conferencias que pueda tener con su abogado defensor y que resulten necesarias antes de aceptar la realización del proceso especial que se estudia. Del restante 34% de los entrevistados, el 17% afirma que los casos de flagrancia, los mismos que devienen en detención preliminar, resultan vulneratorias de los derechos del imputado por la primera de las circunstancias señaladas en el caso de la prisión preventiva. Por último, el restante 17% señala que los fiscales, como se ha planteado preliminarmente en el presente trabajo, ejercen presión sobre el imputado a fin de poder arribar a un "acuerdo", valiéndose la mayoría de veces de planteamientos gravosos respecto de las consecuencias jurídicas de los actos desplegados por el imputado.

Cuadro 1. Resultados a la pregunta: ¿En qué casos podría considerarse que el proceso especial de Terminación Anticipada es desarrollado de manera que vulnera las garantías de orden procesal inherentes al imputado? Fundamente su respuesta.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Deficiente defensa técnica	5	42%
Prisión preventiva	3	25%
Flagrancia/Detención preliminar	2	17%
Presión del Fiscal	2	17%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 1. Resultados a la pregunta: ¿En qué casos podría considerarse que el proceso especial de Terminación Anticipada es desarrollado de manera que vulnera las garantías de orden procesal inherentes al imputado? Fundamente su respuesta.



FUENTE: Elaboración propia.

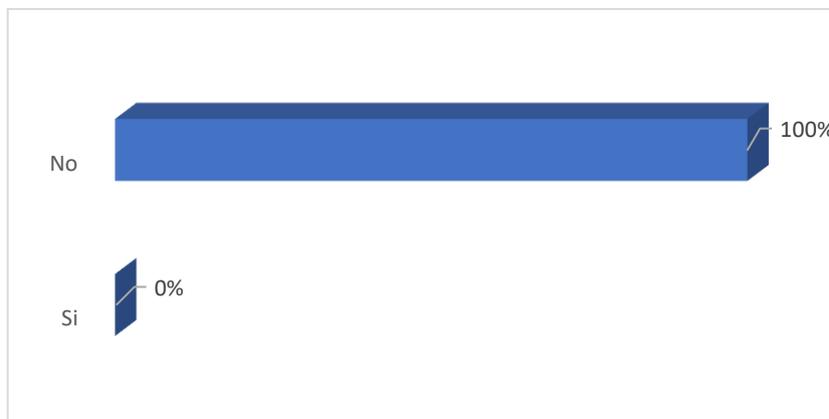
En la segunda de las interrogantes se planteó a los encuestados si la finalidad del proceso especial de Terminación anticipada como mecanismo de descongestión y celeridad procesal debe primar sobre los derechos y garantías que le son inherentes al imputado en el proceso penal, coincidiendo el 100% de ellos en manifestar que no, precisando que la adopción de mecanismos que propendan a coadyuvar el logro de los fines propios del sistema de administración de justicia no deben superar el irrestricto respeto de derechos y garantías procesales, aun cuando estas sean propias del sujeto imputado en una investigación.

Cuadro 2. Resultados a la pregunta: El proceso especial de Terminación Anticipada tiene como finalidad principal ser un mecanismo de descongestión y simplificación procesal, ¿esta finalidad debe primar sobre el correcto cumplimiento de los derechos y garantías procesales inherentes al imputado?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0%
No	12	100%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 2. Resultados a la pregunta: El proceso especial de Terminación Anticipada tiene como finalidad principal ser un mecanismo de descongestión y simplificación procesal, ¿esta finalidad debe primar sobre el correcto cumplimiento de los derechos y garantías procesales inherentes al imputado?



FUENTE: Elaboración propia.

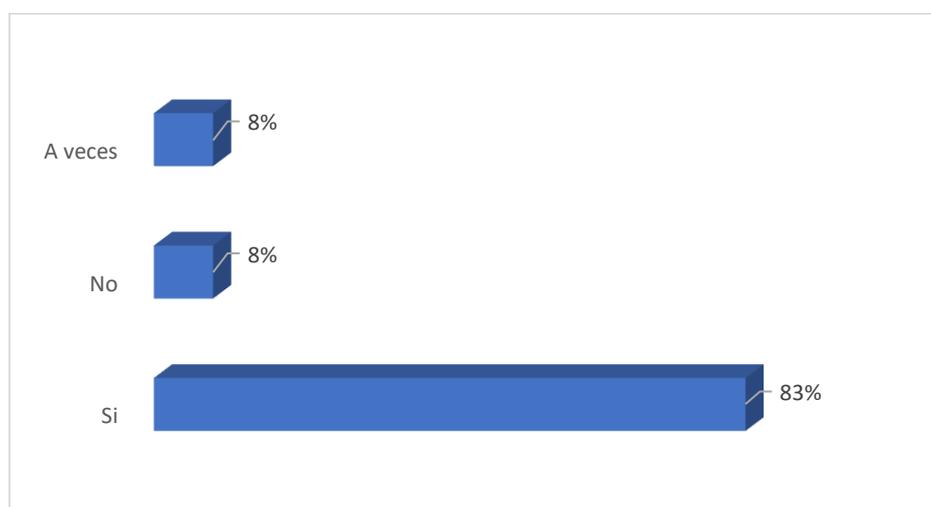
Asimismo, se planteó a los encuestados si los fiscales ostentan frente al imputado una posición de poder, lo cual sugiere al último de estos para someterse al proceso especial de Terminación Anticipada, aceptando por ende los cargos que el ente acusador formule. El 83% respondió afirmativamente, ello debido a la falta o deficiente asesoría legal, la situación de incertidumbre jurídica en que se encuentra el imputado al afrontar un proceso o, la propia presión voluntaria que pudiera ejercer el fiscal con la finalidad de obtener la pronta finalización de una causa. 8% de los encuestados señala que el fiscal no ostenta una situación de poder frente al imputado, en tanto el ente acusador se muestra objetivo en la realización de sus funciones; en tanto, el restante 8% señala que dicha circunstancia ocurre en ocasiones, dependiendo así de la situación que atraviese el imputado, ya que en casos de detenciones, el estrés e incertidumbre que atraviesa el imputado, sumado a la presión que pudiera ejercer el fiscal, puede influenciar negativamente respecto de la visión que se pueda tener del representante del Ministerio Público.

Cuadro 3. Resultados a la pregunta: ¿Los fiscales, como representantes del Ministerio Público, ostentan frente al imputado una posición de poder, situación que sugestionan a este último a someterse a un proceso de Terminación Anticipada, aceptando, por ende, los cargos que el ente acusador formule?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	83%
No	1	8%
A veces	1	8%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 3. Resultados a la pregunta: ¿Los fiscales, como representantes del Ministerio Público, ostentan frente al imputado una posición de poder, situación que sugestionan a este último a someterse a un proceso de Terminación Anticipada, aceptando, por ende, los cargos que el ente acusador formule?



FUENTE: Elaboración propia.

La cuarta pregunta planteada en el cuestionario aplicado es, bajo qué criterios puede actuar el fiscal a plantear la imposición de una pena máxima (dentro de los parámetros propios de la pena que corresponda al delito que se investiga) a fin que el imputado se acoja al proceso especial de Terminación Anticipada. De los encuestados, 58% respondió que el principal criterio es una prognosis elevada de la pena a imponerse, lo cual se utiliza para conminar al imputado a arribar a un "acuerdo" que permita la obtención del beneficio de un sexto de la pena a imponerse además de una posible rebaja sustancial de la misma como parte del acuerdo. Otro de los criterios señalados es el hincapié que pudiera hacerse a la

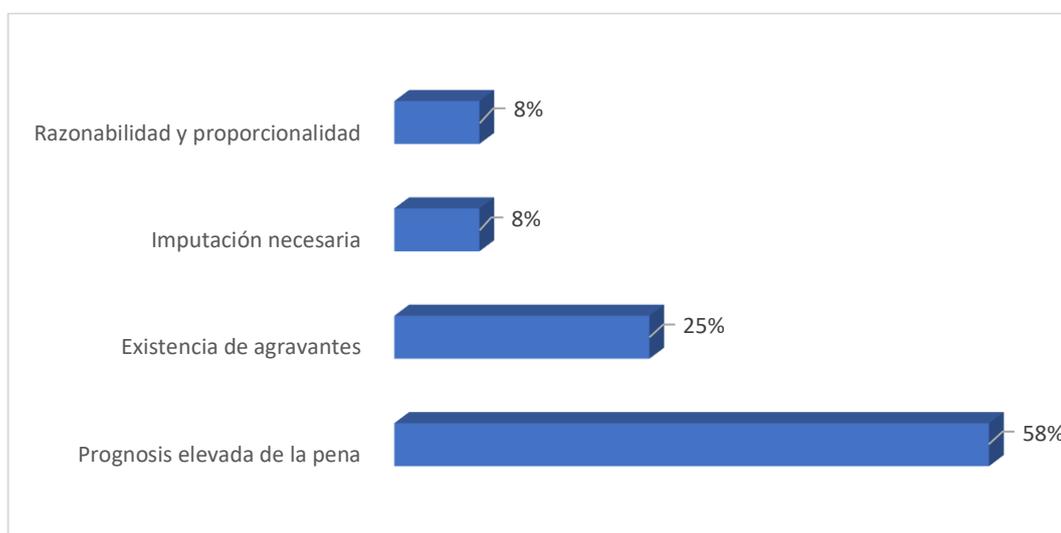
existencia de agravantes en la comisión de un hecho ilícito, respuesta coincidente en el 25% de los encuestados. La actuación del fiscal debe realizarse razonable y proporcionalmente a los hechos investigados, criterio coincidente en el 8% de los entrevistados, en tanto el restante 8% señaló que el representante del Ministerio Público debe enmarcarse en estándares de imputación necesaria al momento de plantear la posible imposición de una pena de acuerdo al delito que se investiga.

Cuadro 4. Resultados a la pregunta: ¿Los fiscales cómo representantes del Ministerio Público, al plantear la imposición de una pena máxima (dentro de los parámetros de la pena que corresponde al delito que se investiga) bajo qué criterios podrían actuar para que el imputado se acoja al proceso especial de terminación anticipada?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Prognosis elevada de la pena	7	58%
Existencia de agravantes	3	25%
Imputación necesaria	1	8%
Razonabilidad y proporcionalidad	1	8%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 4. Resultados a la pregunta: ¿Los fiscales cómo representantes del Ministerio Público, al plantear la imposición de una pena máxima (dentro de los parámetros de la pena que corresponde al delito que se investiga) bajo qué criterios podrían actuar para que el imputado se acoja al proceso especial de terminación anticipada?



FUENTE: Elaboración propia.

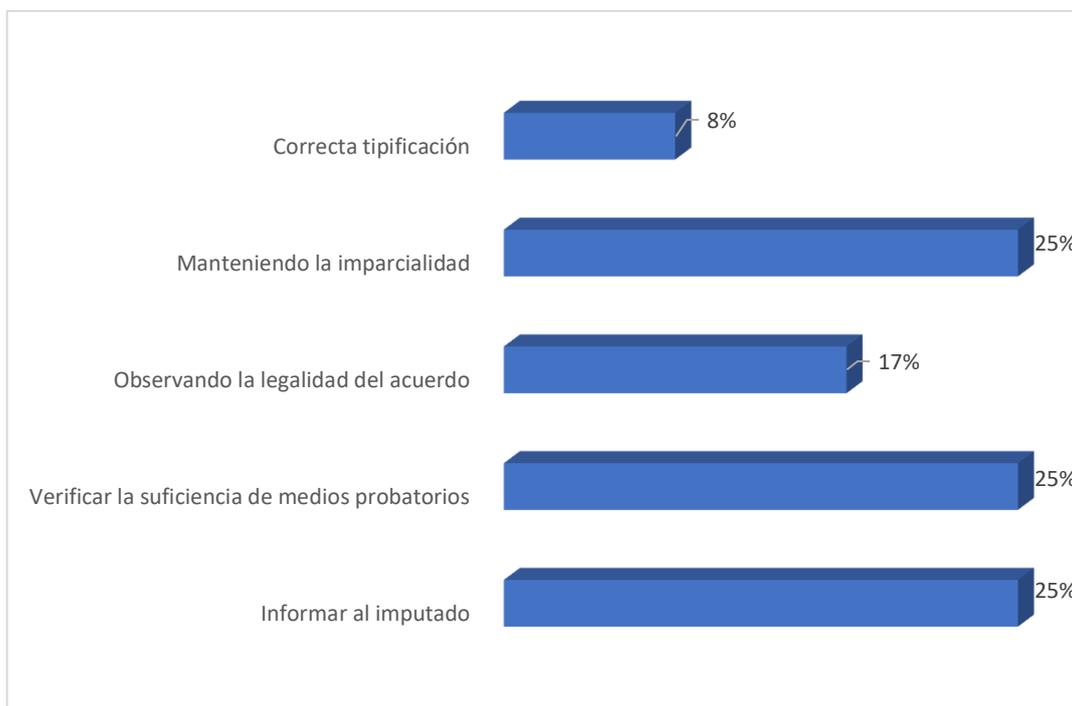
¿De qué manera el juez de investigación preparatoria, que lleva a cabo el proceso especial de Terminación Anticipada, vela por la salvaguarda de los derechos y garantías procesales que le asisten al imputado?, fue la quinta de las interrogantes planteadas, obteniendo como resultado que 25% de los encuestados manifestó que la salvaguarda de los derechos propios del imputado por parte del juzgador se da cuando éste cumple con informar al imputado respecto de los alcances y consecuencias jurídicas propias del proceso especial al cual se somete; 25% manifestó que el juzgador debe verificar la suficiencia de los medios probatorios presentados por el fiscal, los mismos que deben resultar suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado; otro 25% señaló que el juez debe mantener la imparcialidad durante el desarrollo de este proceso penal, ello en tanto su rol se circunscribe a controlar la legalidad del acuerdo al que puedan arribar las partes, no ha instar la aplicación de este procedimiento penal, ya que la Terminación Anticipada, al igual que para la Fiscalía, implica un caso menos a la carga que le es propia al despacho judicial a su cargo. Observando la legalidad del acuerdo, fue la respuesta obtenida del 17% de los encuestados, mientras que el restante 8% precisó que el juzgador debe verificar que el ente acusador efectúe una correcta tipificación.

Cuadro 5. Resultados a la pregunta: ¿De qué manera el Juez de la Investigación Preparatoria, que lleva a cabo el proceso especial de Terminación Anticipada, vela por la salvaguarda de los derechos y garantías procesales que le asisten al imputado?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Informar al imputado	3	25%
Verificar la suficiencia de medios probatorios	3	25%
Observando la legalidad del acuerdo	2	17%
Manteniendo la imparcialidad	3	25%
Correcta tipificación	1	8%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 5. Resultados a la pregunta: ¿De qué manera el Juez de la Investigación Preparatoria, que lleva a cabo el proceso especial de Terminación Anticipada, vela por la salvaguarda de los derechos y garantías procesales que le asisten al imputado?



FUENTE: Elaboración propia.

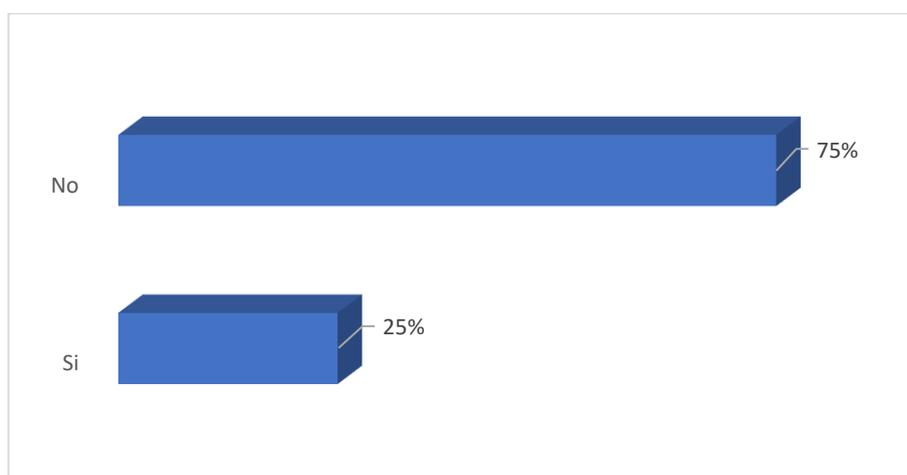
La sexta interrogante planteada está referida a la suficiencia de los medios probatorios presentados por Fiscalía para enervar la presunción de inocencia del imputado en el desarrollo de la audiencia Terminación Anticipada del Proceso. De ello se obtuvo que el 75% de los encuestados señaló que dichos medios probatorios no resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado ya que los mismos no son sometidos a contradicción, principio característico de nuestro sistema procesal; asimismo, en el caso de detenciones preliminares se cuenta con un plazo muy corto para el acopio de elementos que permitan llevar a cabo una investigación científica suficiente. El restante 25% señaló que los medios probatorios presentados si resultan suficientes en tanto muchas veces son los mismos son de fácil obtención o porque se ha convenido su aceptación como parte del acuerdo entre las partes.

Cuadro 6: Resultados a la pregunta: ¿Resulta suficiente la actividad probatoria (actos de investigación presentados por Fiscalía) desarrollada durante la audiencia de terminación anticipada para enervar la presunción de inocencia del imputado y demás derechos y garantías que le son inherentes? Fundamente su respuesta.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	3	25%
No	9	75%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 6: Resultados a la pregunta: ¿Resulta suficiente la actividad probatoria (actos de investigación presentados por Fiscalía) desarrollada durante la audiencia de terminación anticipada para enervar la presunción de inocencia del imputado y demás derechos y garantías que le son inherentes? Fundamente su respuesta.



FUENTE: Elaboración propia.

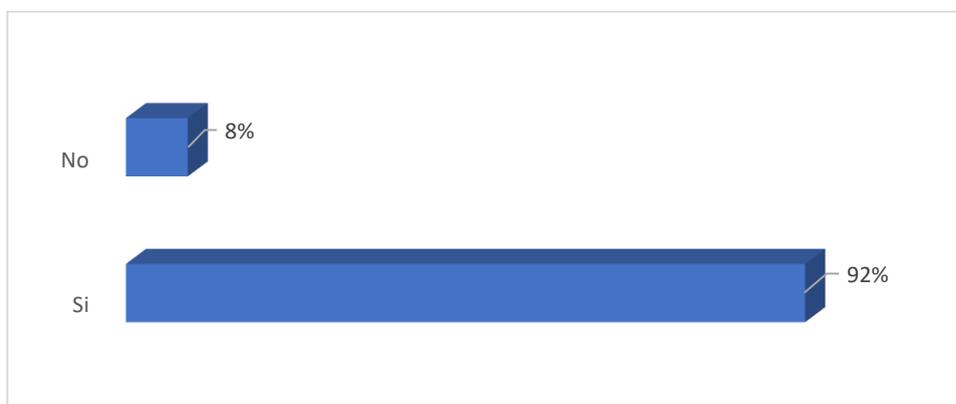
Otra de las preguntas que se planteó esta referida a aquellas investigaciones con pluralidad de imputados, ¿si solo uno de ellos se somete al proceso de terminación anticipada y asume su responsabilidad a través de su declaración auto inculpatoria exigida en dicho proceso, esto podría afectar la objetividad e imparcialidad del juez respecto de los demás imputados en el devenir del posible proceso ordinario? El 92% de los encuestados aseveró que sí, se puede afectar la objetividad e imparcialidad del juzgador, mientras que el 8% restante de los encuestados, aseveró que no se afectaría la objetividad del juzgador.

Cuadro 7. Resultados a la pregunta: En el caso de una investigación con pluralidad de imputados ¿si solo uno de ellos se somete al proceso de terminación anticipada y asume su responsabilidad a través de su declaración auto inculpatoria exigida en dicho proceso, esto podría afectar la objetividad e imparcialidad del juez respecto de los demás imputados en el devenir del posible proceso ordinario? ¿Por qué?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	11	92%
No	1	8%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 7. Resultados a la pregunta: En el caso de una investigación con pluralidad de imputados ¿si solo uno de ellos se somete al proceso de terminación anticipada y asume su responsabilidad a través de su declaración auto inculpatoria exigida en dicho proceso, esto podría afectar la objetividad e imparcialidad del juez respecto de los demás imputados en el devenir del posible proceso ordinario? ¿Por qué?



FUENTE: Elaboración propia.

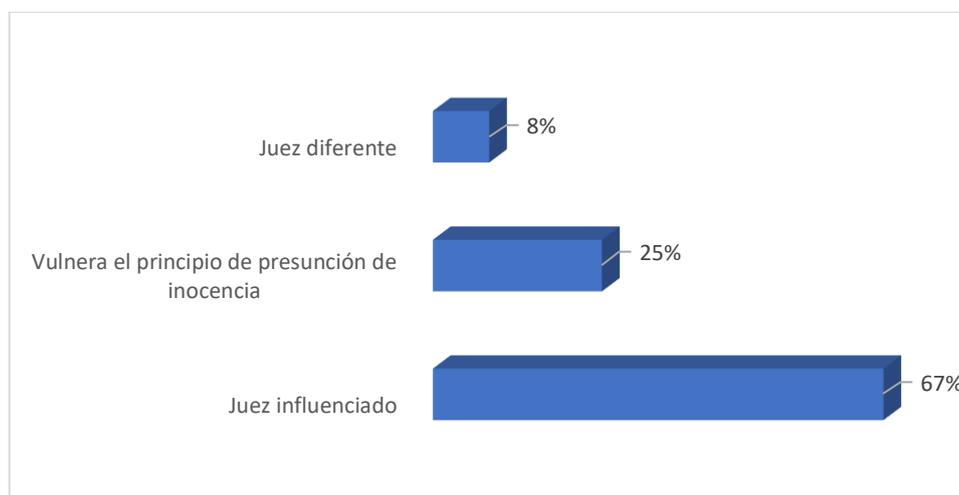
De los encuestados que respondieron afirmativamente a la interrogante planteada, el 67% de ellos manifestó como principal razón que la declaración auto inculpatoria del imputado sometido al proceso puede influenciar al juzgador respecto de la presunción inocencia de los demás imputados, en tanto se encontraría sugestionado; mientras el 25% señala que dicha declaración de solo un imputado estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia del resto de imputados, el cual debe mantenerse incólume hasta que sea objetivamente desvirtuado. El 8% que respondió negativamente, aseveró que no sería posible en tanto se contaría con un juez distinto, esto es, el de juzgamiento.

Cuadro 8. Resultados a la pregunta: En el caso de una investigación con pluralidad de imputados ¿si solo uno de ellos se somete al proceso de terminación anticipada y asume su responsabilidad a través de su declaración auto inculpatoria exigida en dicho proceso, esto podría afectar la objetividad e imparcialidad del juez respecto de los demás imputados en el devenir del posible proceso ordinario? ¿Por qué?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Juez influenciado	8	67%
Vulnera el principio de presunción de inocencia	3	25%
Juez diferente	1	8%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 8. Resultados a la pregunta: En el caso de una investigación con pluralidad de imputados ¿si solo uno de ellos se somete al proceso de terminación anticipada y asume su responsabilidad a través de su declaración auto inculpatoria exigida en dicho proceso, esto podría afectar la objetividad e imparcialidad del juez respecto de los demás imputados en el devenir del posible proceso ordinario? ¿Por qué?



FUENTE: Elaboración propia.

En cuanto a la octava pregunta, ¿Contamos con procesos o instituciones jurídicas que, al igual que la Terminación Anticipada, favorecen la celeridad del sistema de justicia y resultan más garantistas en favor de los derechos del imputado?, 8% señaló al proceso por colaboración eficaz, 50% coincidió en señalar al acuerdo reparatorio, mientras que la mayoría de los encuestados señaló al principio de oportunidad y la conclusión anticipada del juzgamiento como figuras idóneas

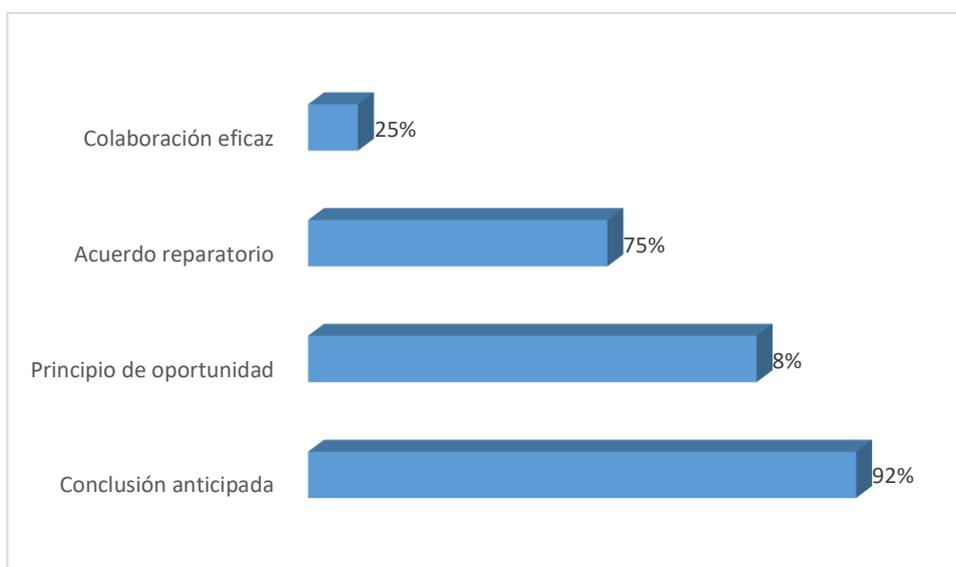
semejantes a los fines perseguidos con la Terminación anticipada, en una proporción de 75% y 92% de los encuestados, respectivamente.

Cuadro 9: Resultados a la pregunta: ¿Contamos con procesos o instituciones jurídicas que, al igual que la terminación anticipada, favorecen la celeridad del sistema de justicia y resulten más garantistas en favor de los derechos del imputado? ¿Cuáles son y por qué?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Conclusión anticipada	11	92%
	1	8%
Principio de oportunidad	9	75%
	3	25%
Acuerdo reparatorio	6	50%
	6	50%
Colaboración eficaz	1	8%
	11	92%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 9: Resultados a la pregunta: ¿Contamos con procesos o instituciones jurídicas que, al igual que la terminación anticipada, favorecen la celeridad del sistema de justicia y resulten más garantistas en favor de los derechos del imputado? ¿Cuáles son y por qué?



FUENTE: Elaboración propia.

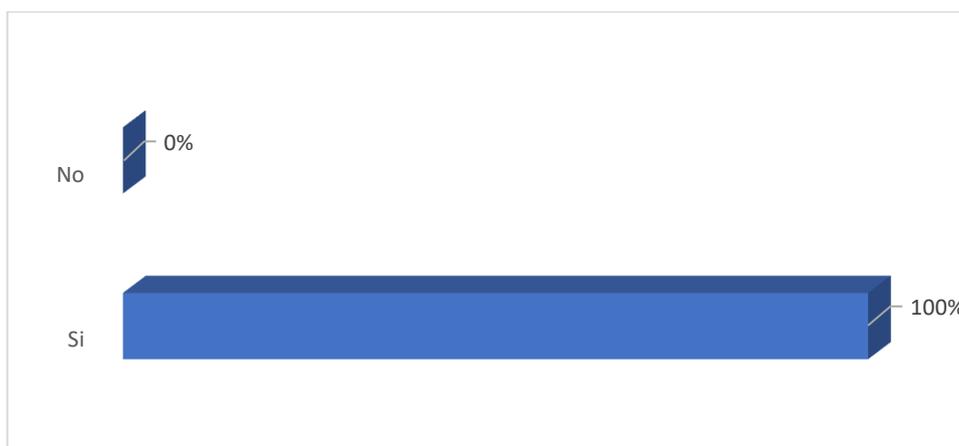
En cuanto a la obtención de un beneficio premial propio de la Terminación Anticipada y la influencia que genera para que el imputado pueda acceder a este proceso especial, el 100% de los encuestados respondió afirmativamente.

Cuadro 10. Resultados a la pregunta: ¿La obtención de algún beneficio premial propio del proceso especial de Terminación Anticipada (como por ejemplo la reducción de un sexto de la pena, la no generación de antecedentes, etc.), influye para que el imputado pueda acceder a someterse a este proceso especial? ¿Por qué?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	100%
No	0	0%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 10. Resultados a la pregunta: ¿La obtención de algún beneficio premial propio del proceso especial de Terminación Anticipada (como por ejemplo la reducción de un sexto de la pena, la no generación de antecedentes, etc.), influye para que el imputado pueda acceder a someterse a este proceso especial? ¿Por qué?



FUENTE: Elaboración propia.

De dicho 100%, los encuestados precisaron como razones principales la incertidumbre jurídica por la que atraviesa el imputado, lo cual aunado a un beneficio premial resulta ventajoso, respuesta que tuvo una incidencia del 50%, 33% señalaron que se trataba además de una pronta salida de un proceso que demandaría años en la vía ordinaria, mientras que el restante 17% precisó que el

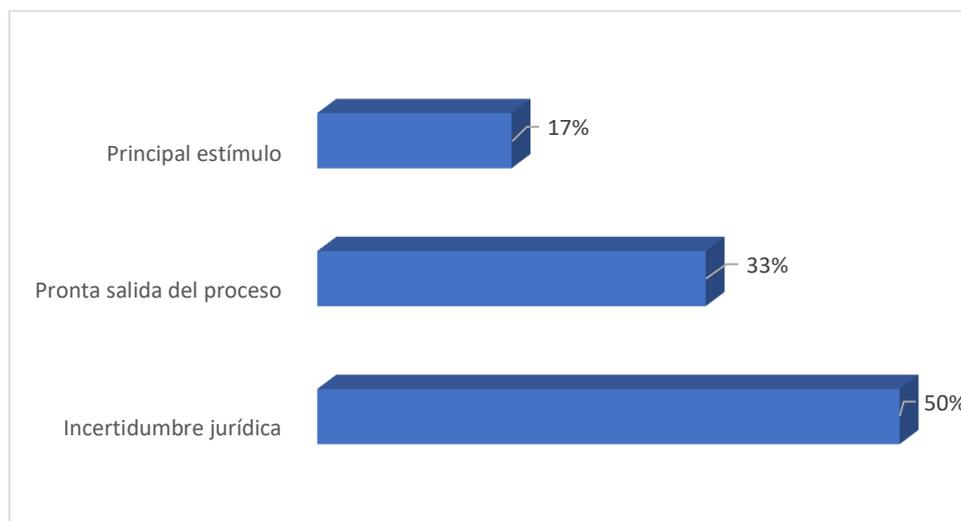
beneficio premial otorgado por la Terminación Anticipada es el principal estímulo para el imputado para acogerse a este proceso especial.

Cuadro 11. Resultados a la pregunta: ¿La obtención de algún beneficio premial propio del proceso especial de Terminación Anticipada (como por ejemplo la reducción de un sexto de la pena, la no generación de antecedentes, etc.), influye para que el imputado pueda acceder a someterse a este proceso especial? ¿Por qué?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Incertidumbre jurídica	6	50%
Pronta salida del proceso	4	33%
Principal estímulo	2	17%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 11. Resultados a la pregunta: ¿La obtención de algún beneficio premial propio del proceso especial de Terminación Anticipada (como por ejemplo la reducción de un sexto de la pena, la no generación de antecedentes, etc.), influye para que el imputado pueda acceder a someterse a este proceso especial? ¿Por qué?



FUENTE: Elaboración propia.

Como última pregunta se realizó el siguiente planteamiento a los encuestados: Ejemplificando, en el sistema procesal penal colombiano, cuando en el desarrollo de un proceso de Terminación Anticipada de proceso no se llega a un acuerdo o

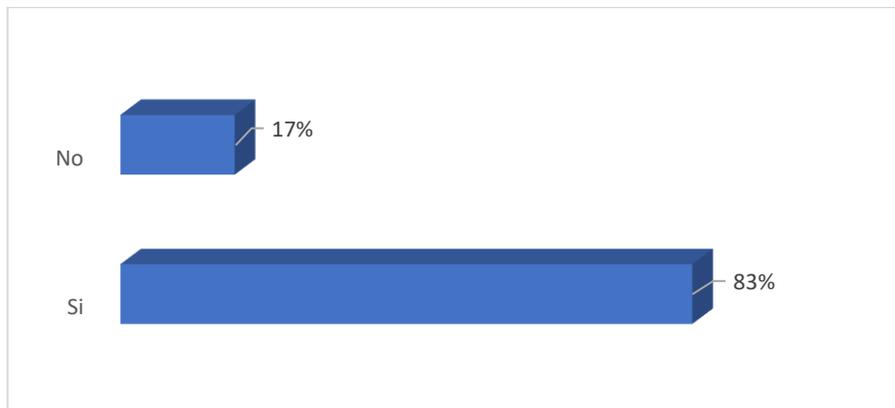
este no es aprobado por el juzgador, tanto el Juez como el Fiscal son reemplazados del conocimiento de la causa, ¿Sería necesario o pertinente aplicar una medida semejante en nuestro sistema jurídico? De los encuestados, 83% de los encuestados respondió afirmativamente, coincidiendo que sería pertinente una medida como la planteada ya que el juzgador se vería influenciado con el conocimiento de una declaración auto inculpatória, lo cual podría afectar la imparcialidad con que debe manejarse como parte de su función, y con mucha más razón al fiscal, ya que este representa al ente persecutor del delito. Por otra parte, el 17% restante de los encuestados señaló que dicha medida no sería necesaria ya que el Juez de Investigación Preparatoria es un Juez de garantías, cuya imparcialidad debe mantenerse incólume bajo cualquier circunstancia, mientras que en el caso del fiscal tampoco sería necesario ya que no solo se encarga de acopiar elementos de cargo sino también de descargo respecto de la comisión de un ilícito penal.

Cuadro 12. Resultados a la pregunta: ejemplificando: En el sistema procesal penal colombiano, cuando en el desarrollo de un proceso de Terminación Anticipada del proceso no se llega a un acuerdo o éste no es aprobado por el juzgador, tanto el Juez como el Fiscal son reemplazados del conocimiento de la causa, ¿Sería necesario o pertinente aplicar una medida semejante en nuestro sistema jurídico? Fundamente su respuesta.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	83%
No	2	17%
TOTAL	12	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Gráfico 12. Resultados a la pregunta: ejemplificando: En el sistema procesal penal colombiano, cuando en el desarrollo de un proceso de Terminación Anticipada del proceso no se llega a un acuerdo o éste no es aprobado por el juzgador, tanto el Juez como el Fiscal son reemplazados del conocimiento de la causa, ¿Sería necesario o pertinente aplicar una medida semejante en nuestro sistema jurídico? Fundamente su respuesta.



FUENTE: Elaboración propia.

IV. DISCUSIÓN.

En este apartado se discuten el objetivo general y los objetivos específicos planteados en la investigación:

Objetivo específico 1. Establecer las principales causas por las que se considera que el proceso especial de Terminación Anticipada vulnera los derechos y garantías procesales inherentes al imputado.

A través del instrumento de recolección de datos aplicado se pudo obtener como resultados que, 42% de los encuestados manifestó que la principal causa por la que considera se vulnera los derechos y garantías propios del imputado es por la deficiente defensa técnica con la que cuenta el imputado. A pesar que dicho aspecto no fue considerado en el presente trabajo de investigación, es importante realizar el respectivo desarrollo del mismo por tratarse de un aspecto de interés general; el cual a su vez permitirá contar con un panorama más claro respecto del tema estudiado.

Está claro que la defensa procesal es tanto un derecho, así como una garantía procesal esencial para la validez de todo proceso penal, correspondiendo al Estado velar por el irrestricto respeto de la misma. En este sentido, el Estado debe amparar la garantía señalada cuidando que el imputado cuente con una defensa técnica adecuada y no meramente formal.

En efecto, coincidimos con lo manifestado por la autora citada, en tanto el Estado debe desplegar los mecanismos o acciones necesarias para velar por el amparo de los derechos y garantías que le asisten al imputado pues, es la defensa técnica concebida como una clara oposición a la pretensión punitiva planteada por el ente acusador. Claro ejemplo de lo manifestado es el caso de una persona investigada como presunto autor del delito de homicidio culposo, teniéndose de los hechos que estos sucedieron debido a la auto puesta en peligro de la víctima, sin embargo, el abogado más allá de cuestionar la imputación planteada por el fiscal, insta o permite al imputado a acogerse a un proceso especial de terminación anticipada.

Podemos concluir entonces que, no será suficiente la mera existencia de un abogado defensor que asista al imputado en el desarrollo de un proceso penal, sino

que la defensa técnica que se ejerza sea eficaz, de lo contrario solo se contaría con una 'igualdad de armas formal', debiendo el Estado, por el contrario, velar por la realización de una igualdad de armas que conlleve una actividad profesional diligente, eficaz e idónea.

Asimismo, se pudo obtener que 25% de los encuestados consideró que una de las causas por las que se considera que la Terminación anticipada vulnera los derechos del imputado es, cuando éste último se encuentra bajo la medida coercitiva de prisión preventiva. El estigma generado en el imputado al encontrarse inmerso en una investigación fiscal aumenta si éste se encuentra ya recluido en un centro penitenciario como parte de la medida coercitiva de prisión preventiva o si toma conocimiento de las intenciones del fiscal de plantearla ante el Juzgado.

Esta situación de privación de la libertad individual genera en el imputado un clima no adecuado, en el que éste se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por ende, el acuerdo arribado por las partes no sería del todo voluntario bajo el estado de susceptibilidad atravesado por una de las partes acordantes. Más aún si sumado a dicha situación se cuenta con una defensa técnica no idónea para hacer frente a la situación suscitada.

Otra de las causas de vulneración de derechos y garantías a través del proceso especial de Terminación Anticipada señala por el 17% de los encuestados es la referida a los casos de flagrancia y/o detención preliminar. Es común que los casos en los que median situaciones de flagrancia o situaciones de detención preliminar, tanto fiscales como abogados de la defensa técnica busquen propiciar la adopción de un mecanismo como lo es la Terminación Anticipada, sin considerar que, en ocasiones, de llevarse a cabo una investigación en el curso de un proceso común podría adoptarse decisiones que garanticen el respeto de los derechos del imputado; pues como se ha señalado en los dos párrafos precedentes, durante una detención preliminar (situación semejante a la prisión preventiva), el panorama es adverso para el imputado, pues el mismo se encuentra inmerso en una situación de vulnerabilidad.

El restante 17% de los encuestados refirió que una causa vulneratoria sería la presión del fiscal para lograr que el acusado se someta a la Terminación Anticipada

del Proceso. El papel del fiscal como director de la investigación de determinado caso lo reviste de cierto poder, pudiendo ser mal interpretado por el imputado, lo cual aunado a las causas que se han detallado en los párrafos precedentes colocaría al fiscal, ante los ojos del imputado, como una autoridad omnipotente en el desarrollo de la investigación y los actos que de ella puedan devenir.

El proceso especial de Terminación Anticipada es una suerte de juego de negociación y, tal como lo señala Schünemann (2009), será el más poderoso quien 'imponga' sus fines, aunque dicha situación de poder no sea precisamente por su mejor posición de poder sino por tener una posición de poder más fuerte dado lo que representa.

Objetivo específico 2. Analizar la finalidad del proceso especial de Terminación Anticipada y su prevalencia sobre los derechos y garantías inherentes al imputado de una investigación.

La finalidad primordial del proceso especial de Terminación Anticipada del Proceso es lograr arribar a una pronta salida del proceso penal común y los plazos que el mismo implica, lo cual se obtiene a través del acuerdo al que puedan llegar la parte acusadora y la parte acusada, recibiendo esta última un beneficio premial a cambio de su colaboración, beneficio que tendrá incidencia en la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias que resultaren aplicables.

Es decir, a través de este mecanismo de simplificación procesal, propio de la justicia penal negociada, se pretende valorar de manera positiva la colaboración del imputado con el sistema de administración de justicia. Sin embargo, cabe acotar que, la justicia penal negociada afecta uno de los fines generales de la pena, tal como lo es la prevención general, pues a con ello se flexibiliza o contradice todo fundamento conceptual propio de la pena.

De los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario a los operadores del derecho se pudo obtener que, el 100% de los mismos manifestó que la finalidad del proceso especial de Terminación Anticipada (descongestión y simplificación procesal), no debe primar respecto del correcto cumplimiento de los derechos y garantías inherentes al imputado del proceso.

En el derecho penal, cuya meta principal es la averiguación de la verdad, ésta debe construirse en base a elementos reales, actividad que estará circunscrita al respeto de determinados derechos que respaldan a los ciudadanos de un Estado de Derecho. En efecto, en la actualidad, ante el crecimiento ola de criminalidad que acecha nuestra sociedad motiva al estado a reformular estrategias punitivas a fin de hacer frente a este problema, sin embargo, muchas de estas políticas logran en efecto ser más efectivas instrumentalmente, pero con su aplicación práctica devienen en vulneratorias de algunos derechos y garantías fundamentales, tal como se muestra la terminación anticipada.

Objetivo específico 3. Analizar la idoneidad con que el Fiscal y el Juez ejercen su rol en el marco de un proceso especial de Terminación Anticipada.

En el proceso especial de Terminación Anticipada, el fiscal es el ente promotor de éste, para lo cual deberá proporcionar al imputado diversas posibilidades que permitan resolver el conflicto penal generado. No puede valerse de la posición de dominio ostentada respecto del imputado con la finalidad de lograr arribar a acuerdos de dicha manera.

De los datos obtenidos se puede determinar que, se percibe al fiscal en una situación de poder en cuanto a la investigación de un delito, situación que no hace más que sugestionar la voluntariedad del imputado ante el planteamiento de la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada.

De la misma manera, la determinación de la pena es un elemento insoslayable como parte de la presión que implicaría la actuación del fiscal como tal. De esto se ha obtenido que, los representantes del Ministerio Público en ocasiones plantean ante el órgano jurisdiccional la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva a fin de constreñir al imputado, mostrando panoramas poco favorables a su situación jurídica. Asimismo, recalcar la existencia de agravantes en la imputación fiscal o plantear la posible imposición de una pena en su extremo más elevado genera en el imputado una suerte de condicionamiento a fin de evitar penas o medidas que liminarmente resultan gravosas. De lo expuesto puede inferirse que la labor fiscal no es del todo armoniosa respecto al respeto a los derechos del imputado, en tanto las acciones señaladas, desplegadas por el representante del

Ministerio Público prácticamente conminan al imputado a someterse al mismo, más allá de cualquier vestigio de voluntariedad de la que debe estar revestido el acuerdo.

Otro de los sujetos procesales es el Juzgador, cuya función en el marco del proceso especial sub análisis se circunscribe a verificar la legalidad formal y material del acuerdo arribado entre las partes, velando porque ese sea asumido voluntariamente, y poniendo fin al proceso a través de su facultad decisoria. Debe observarse que el Juez desarrolle el control de legalidad del acuerdo de manera que de su actuar no se evidencie parcialización alguna o conminación a la concreción del acuerdo. Además, deberá velar porque el imputado conozca las implicancias beneficiosas y adversas que el acuerdo de terminación anticipada implica a su situación jurídica.

Objetivo específico 4. Determinar la suficiencia de los elementos probatorios presentados por el ente acusador durante la audiencia de Terminación Anticipada para enervar la inocencia del imputado.

A través del instrumento de recolección de datos aplicado en la presente investigación se ha podido determinar que 75% de los encuestados considera que los elementos de convicción presentados en la audiencia única de Terminación Anticipada no resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Como ya se ha señalado, la averiguación de la verdad en el proceso penal se erige a través de la obtención de elementos reales y suficientes que permitan la construcción de la misma. El desarrollo del proceso especial de Terminación Anticipada implica la prescindencia de actuación probatoria de los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía, así como la realización de un juicio público y contradictorio, puesto que la conformidad proporcionada por el acusado significa de plano el allanamiento a los cargos formulados por el Fiscal, por lo cual es prescindible el debate contradictorio que pudiera efectuarse.

Sin embargo, dicho planteamiento va en contra de la vigencia de las normas propias del debido proceso, pues tal como lo determina Peña Cabrera (2016); considera que una sentencia condenatoria podrá realizarse si solo en base a la actuación de

pruebas desarrolladas en el acto jurídico y bajo los principios de inmediación, bilateralidad, contradicción y publicidad; logra comprobarse la culpabilidad de los hechos imputados.

Los Jueces podrán únicamente condenar a una persona cuando exista hipótesis razonable que coloque al imputado como el autor del delito que se le imputa, pues de lo contrario deberá emitir la correspondiente absolución, aunque ello implique la inaplicación de política o mecanismo de lucha contra el crimen; pues tal como lo establece el Principio de Inviolabilidad, las personas no deben ser sacrificadas en aras de un bien común.

V. CONCLUSIONES.

1. Contamos con un ordenamiento procesal penal a través del cual se protege al imputado frente a cualquier acción a través de la cual se propenda a obtener su declaración auto inculpatória, sin embargo, con lo preceptuado a través de las normas que regulan la terminación Anticipada, no se muestra más que una disposición que condiciona al imputado a la obtención de un beneficio premial siempre que este acepte los cargos que el ente acusador formule.
2. No puede emitirse una resolución judicial, como lo es una sentencia condenatoria, cuya motivación no se desarrolle en fundamentos de actuación de pruebas, valoradas a través de un juicio oral desarrollado bajo los principios de inmediación, bilateralidad, contradicción y publicidad.
3. La declaración auto inculpatória (conformidad) brindada por el imputado en el proceso especial de Terminación Anticipada supone el allanamiento a los cargos formulados por el fiscal, por ende, se prescinde de todo debate contradictorio respecto a ello, diferente a lo que sucede en la confesión sincera, en la que el fiscal tiene el deber de confrontar la veracidad de lo confesado.
4. Existen diversas causas que permiten determinar que, en la práctica, la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada resulta vulneratorio a los derechos y garantías procesales del imputado, las mismas que no son solo atribuibles a la actuación fiscal y judicial, sino que se extiende a la defensa técnica, que si resulta ineficiente mantendría al imputado en un estado de indefensión frente al proceso.
5. La finalidad de simplificación y descongestión procesal propia de la Terminación Anticipada no debe primar sobre el resguardo de las garantías procesales y derechos propios del imputado, en tanto, no puede una norma de implicancia administrativa sobreponerse a una norma de carácter sustancial al ser humano como tal, sin importar su condición frente a la justicia.
6. La justicia penal negociada significa una contravención a los fines generales de la pena, en este caso, al de prevención general, pues, la negociación de la

pena implica una flexibilización o contradicción a todo fundamento conceptual de la misma. Los fines preventivo – generales de la pena no pueden ser alterados para sobreponer o garantizar la premialidad de una negociación, toda vez que deben respetarse los valores propios de un Estado Constitucional de Derecho, velando por la realización de la justicia de la manera debida, a través del respeto de los principios que rigen el ordenamiento jurídico penal.

VI. RECOMENDACIONES.

7. La lucha contra la criminalidad no debe implicar que se rebajen estándares como los correspondientes a la actuación probatoria en el marco de un proceso penal sino, por el contrario, se debe propender a la implementación de mejores mecanismos para la investigación del delito, tales como dotar de mayores recursos a los órganos administradores de justicia, mayores facultades de investigación, entre otros. A través de mecanismos como los señalados se podría contribuir a hacer frente a la criminalidad sin que ello implique la violación de derechos o garantías procesales.
8. La Conclusión anticipada del proceso se muestra como el mecanismo procesal con mayor semejanza a las características propias de la Terminación Anticipada, con la salvedad que ésta es un mecanismo en la que prima la decisión tanto fiscal y jurisdiccional de declarar la conclusión del juzgamiento, observando la concurrencia de los supuestos contemplados en el art. 5° de la Ley N° 28122; pues a diferencia de la Terminación anticipada, en la Conclusión anticipada del proceso no se prescinde de la actuación probatoria (idea central de un sistema acusatorio y respeto del debido proceso), sino que se simplificará la etapa de juzgamiento.
9. La aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada durante la etapa intermedia (como está contemplado en el Código Procesal penal Chileno), podría mostrarse también como una opción ventajosa para los fines de simplificación y descongestión procesal propios de este proceso especial, a través de lo cual se reduciría el nivel de afectación de los derechos y garantías inherentes al imputado, pues durante la etapa intermedia se cuenta con medios de prueba suficientes que permitan impulsar o desvirtuar una probable acusación fiscal. Además, restringir su actuación a la etapa de la investigación preparatoria implica ir contra las finalidades político criminales establecidas por el NCPP, esto es, solucionar el conflicto de manera rápida y eficaz dentro de un marco de legalidad.

REFERENCIAS

- Angulo, P. (7 de Febrero de 2017). *Derecho Penal Premial*. Recuperado el 22 de Octubre de 2017, de El Peruano: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-derecho-penal-premial-50916.aspx>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica*. Perú: Grijley.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Primera ed., Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Barona, S. (1994). *La conformidad en el proceso penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (Segunda ed.). Mexico: Pearson educación.
- Cisterna, F. (2005). *Análisis de datos. Reunión y cruce dialéctico de toda la información*. Madrid: Revista Theoria.
- Código Procesal Penal, D.L. N° 957 (29 de Julio de 2004).
- Couture, E. (1945). *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*. Montevideo: Fuera de Comercio.
- Florián, E. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- Gomez, M. (2011). Análisis de contenido cualitativo y cuantitativo: definición, clasificación y metodología. *Revista de Ciencias Humanas - UTP*(20).
- Gross, M. (2010). *3 tipos de investigación: descriptiva, exploratoria y explicativa*. Recuperado el 26 de Junio de 2018, de Bligoo: <http://manuelgross.bligoo.com/>
- Herrera, M. (2014). *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra editores.
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del Imputado* (Primera ed.). Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.

Lara, K. (2016). *Aplicación del proceso especial de terminación anticipada, como criterio de oportunidad en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal, Chiclayo*. Recuperado el 3 de Julio de 2018, de Repositorio USS: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/4179/5/Lara%20Chavez.pdf>

Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia, con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera, Ley N° 28122 (Congreso de la República Diciembre de 2003).

Londoño, F. (2015). *Derecho a no autoincriminación y la autorización para la obtención de evidencia a partir del cuerpo del procesado*. Tesis de Grado, Universidad de Medellín, Medellín.

Mixan, F., Ibarra, C., Hurtado, J., & Ugaz, F. (2010). *El proceso de terminación anticipada. Estudios y práctica procesal*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.

Monje, A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. (Primera ed., Vol. III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho penal y procesal penal* (Primera ed., Vol. VIII). Lima, Perú: IDEMSA.

Peña Cabrera, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales, Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (V Pleno Penal Supremo 13 de Noviembre de 2009).

Quispe, F. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Tesis de Grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Recurso de Nulidad, R. N. N° 004769-2008 (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú 15 de Enero de 2009).

- Reyna, L. (2009). El Proceso de Terminación Anticipada. En M. Miranda, V. Prado, L. Reyna, G. Del Rio, J. Cesano, J. Sampedro, & Otros, *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal* (1ra. Edición ed., págs. 552-555). Lima, Perú: ARA Editores.
- Rojas, F. (2015). *Alcances y cuestiones generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Derecho y Sociedad.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* (Primera ed.). Lima, Perú: INPECCP. Recuperado el 16 de Octubre de 2017
- Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Schünemann, B. (2009). *Obras* (Vol. II). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 003-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 09 de Agosto de 2006).
- Silva, J. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*. (Segunda ed.). Madrid, España: Civitas.
- Ugaz, F. (2015). Las convenciones probatorias: Aspectos esenciales y prácticos de una novísima institución. En M. Herrera, & E. Villegas, *La prueba en el proceso penal* (Primera ed., págs. 95-116). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia 13 de Noviembre de 2009).

ANEXOS

Anexo 1.



CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Francisco Manuel Fernández Riquime con DNI N° 11880000
 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado
 desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Alta Perené (Año 2015-2016); por medio de la presente hago
 constar que he revisado con fines de validación los instrumentos

Cuestionario aplicado a los operadores del Derecho.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 10 de Diciembre de 2018.

Especialista : Francisco M. D. Riquime
 DNI : 11880000
 Especialidad : Penal
 E-mail : francisco_fm@unpna.com

6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación										
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación										
8. Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores										
9. Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación										

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, de de 2018.

Nombre: Francisco Honor Fernández Rosero

DNI: 77 060000

Teléfono: _____

E-mail: m.fernandez@unpiura.edu.pe

Anexo 2.



CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Hugo Miguel Ruiz Solano con DNI N° _____
 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado
 desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Universidad Privada Antenor Orrego; por medio de la presente hago
 constar que he revisado con fines de validación los instrumentos

Cuestionario aplicado a los operadores del Derecho.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 12 de Diciembre - de 2018.

Especialista : Magister Peral

DNI : 41058367

Especialidad : Derecho Peral.

E-mail :



FICHA DE VALIDACIÓN
DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN FRENTE A LA ACEPTACIÓN DE CARGOS FORMULADOS POR EL FISCAL EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20					Regular 21 - 40					Buena 41 - 60					Muy Buena 61 - 80					Excelente 81 - 100					OBSERVAC.
		0	6	11	16	20	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	100				
ASPECTOS DE VALIDACION																											
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																										
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																										
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																										
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																										
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																										

Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																		
6. Intencionalidad																		
7. Consistencia																		
8. Coherencia																		
9. Metodología																		

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, ...12... de ...JULIO... de 2018.

Nombre: Hugo Miguel Ruiz Solano

DNI: 41058367

Teléfono: 968 410 161

E-mail: _____



Anexo 3.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	OBJETIVOS
<p>¿De qué manera puede afectarse el derecho a la no incriminación del imputado con la aceptación de cargos formulados por el fiscal al acogerse al proceso especial de terminación anticipada?</p>	<p>La obtención de un beneficio premial para el imputado puede inferir en su voluntad vulnerándose el principio del debido proceso con la finalidad de buscar una especie de justicia alternativa y menos gravosa a través del proceso especial de terminación anticipada del proceso, encontrándose sujeto a aceptar las condiciones que se pudieran establecer condicionando la voluntariedad y espontaneidad de su declaración auto inculpatoria, por lo que la renuncia a su Derecho a la No incriminación y consecuentemente la presunción de inocencia devendría en una afectación de Derechos inherentes al imputado.</p>	<p>Afectación del derecho a la no incriminación en el proceso especial de terminación anticipada</p> <p>Aceptación de cargos formulados por el fiscal en el proceso especial de terminación anticipada.</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se considera que la declaración auto inculpatoria del imputado al aceptar los cargos formulados por el fiscal para acogerse al proceso especial de Terminación anticipada afecta su derecho a la No incriminación.</p> <p>Objetivos Específicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las principales causas por las que se considera que el proceso especial de Terminación Anticipada vulnera los derechos y garantías procesales inherentes al imputado. 2. Analizar la finalidad del proceso especial de Terminación Anticipada y su prevalencia sobre los derechos y garantías inherentes al imputado de una investigación. 3. Analizar la idoneidad con que el Fiscal y el Juez ejercen su rol en el marco de un proceso especial de Terminación Anticipada. 4. Determinar la suficiencia de los elementos probatorios presentados por el ente acusador durante la audiencia de Terminación Anticipada para enervar la inocencia del imputado.

Cuadro 4. Matriz de Consistencia Lógica.

Fuente: Elaborado por Sarita del Pilar Chávez Arrunategui.

Anexo 4.

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

<u>TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</u>	<u>POBLACIÓN Y MUESTRA</u>	<u>INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD</u>
Descriptiva Diseño Cualitativo	12 encuestados	Encuesta	Validación por consulta de expertos.

Cuadro 5. Matriz de Consistencia Metodológica.

Fuente: Elaborado por Sarita del Pilar Chávez Arrunátegui.

CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DEL DERECHO

Estimado (a) abogado (a), agradezco su colaboración por participar en la presente entrevista, la misma que me permitirá recabar importante información para el desarrollo de la investigación que me encuentro realizando, titulada: **“Derecho a la no incriminación frente a la aceptación de cargos formulados por el fiscal en el proceso especial de terminación anticipada del proceso”**. Sus respuestas me permitirán conocer la realidad problemática del tema en cuestión. Agradezco de antemano su colaboración y su tiempo.

=====

RESUMEN: Ha podido advertirse en la práctica que la aplicación y desarrollo del proceso especial de Terminación Anticipada se desenvuelve vulnerando las garantías de orden procesal inherentes al procesado, toda vez que, para poder acogerse a este procedimiento especial es necesario que el imputado acepte los cargos que el fiscal postule durante la formalización de la investigación preparatoria, situación que afecta su derecho a la no incriminación, ya que la obtención de un beneficio premial influye en el imputado, desnaturalizando así la voluntariedad y espontaneidad de su declaración auto inculpatoria, requisitos ineludibles para la validez de la misma. Asimismo, la falta de actuación de los elementos de prueba presentados por el ente acusador permiten que la presunción de inocencia del imputado no pueda ser desvirtuada de plano, generando suspicacia respecto de la suficiencia probatoria con que se debe contar para que el acuerdo revista por completo los caracteres de legalidad.

=====

Por favor, brinde su opinión a las siguientes interrogantes

1. ¿En qué casos podría considerarse que el proceso especial de terminación anticipada es desarrollado de manera que vulnera las garantías del orden procesal inherentes al imputado? Fundamente su respuesta.

2. El proceso especial de Terminación Anticipada tiene como finalidad principal ser un mecanismo de descongestión y simplificación procesal, ¿esta finalidad debe primar sobre el correcto cumplimiento de los derechos y garantías procesales inherentes al imputado?

3. ¿Los fiscales, como representantes del Ministerio Público, ostentan frente al imputado una posición de poder, situación que sugiere a este último a someterse a un proceso de Terminación Anticipada, aceptando por ende, los cargos que el ente acusador formule?

4. ¿Los fiscales como representantes del Ministerio Público, al plantear la imposición de una pena máxima (dentro de los parámetros de la pena que corresponde al delito que se investiga) bajo qué criterios podrían actuar para que el imputado se acoja al proceso especial de terminación anticipada?

5. ¿De qué manera el Juez de la Investigación Preparatoria, que lleva a cabo el proceso especial de Terminación Anticipada, vela por la salvaguarda de los derechos y garantías procesales que le asisten al imputado?

6. ¿Resulta suficiente la actividad probatoria (actos de investigación presentados por Fiscalía) desarrollada durante la audiencia de terminación anticipada para enervar la presunción de inocencia del imputado y demás derechos y garantías que le son inherentes? Fundamente su respuesta.

7. En el caso de una investigación con pluralidad de imputados ¿si solo uno de ellos se somete al proceso de terminación anticipada y asume su responsabilidad a través de su declaración auto inculpatoria exigida en dicho proceso, esto podría afectar la objetividad e imparcialidad del juez respecto de los demás imputados en el devenir del posible proceso ordinario? ¿Por qué?

8. ¿Contamos con procesos o instituciones jurídicas que, al igual que la terminación anticipada, favorecen la celeridad del sistema de justicia y resulten más garantistas en favor de los derechos del imputado? ¿Cuáles son y por qué?

9. ¿La obtención de algún beneficio premial propio del proceso especial de Terminación Anticipada (como por ejemplo la reducción de un sexto de la pena, la no generación de antecedentes, etc.), influye para que el imputado pueda acceder a someterse a este proceso especial? ¿Por qué?

10. EJEMPLIFICANDO: En el sistema procesal penal colombiano, cuando en el desarrollo de un proceso de Terminación Anticipada del proceso no se llega a un acuerdo o éste no es aprobado por el juzgador, tanto el Juez como el Fiscal son reemplazados del conocimiento de la causa, ¿Sería necesario o pertinente aplicar una medida semejante en nuestro sistema jurídico? Fundamente su respuesta.

¡¡GRACIAS POR SU TIEMPO Y PARTICIPACIÓN!!